

Ej: 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

347.08
S 2115
1968
F. J. YCS



EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

HOMERO ARMANDO SANCHEZ CERNA

COMO ACTO PREVIO A SU INVESTIDURA ACADEMICA
PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR • EL SALVADOR • CENTRO AMERICA

MARZO 1968

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R

Dr. ANGEL GOCHEZ MARIN

VICERECTOR

Dr. JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL

Dr. GUSTAVO ADOLFO NOYOLA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Dr. RENE FORTIN MAGAÑA

S E C R E T A R I O

Dr. FABIO HERCULES PINEDA

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS.-

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. JOSE ROMEO FLORES

PRIMER VOCAL: Dr. ULISES SALVADOR ALAS

SEGUNDO VOCAL: Dr. RICARDO ROMERO GUZMAN

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

PRIMER VOCAL: Dr. JULIO CESAR OLIVA

SEGUNDO VOCAL: Dr. LUIS ALONSO POSADA

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. ROBERTO LARA VELADO

PRIMER VOCAL: Dr. CARLOS RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: Dr. RONOLDY VALENCIA URIBE

ASESOR DE TESIS

Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS

PRIMER VOCAL: Dr. MARCEL ORESTES POSADA

SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE ANTONIO MORALES EHERLICH

DEDICO ESTA TESIS

A MIS PADRES: JOSE SALVADOR SANCHEZ Y ELISA CERNA DE SANCHEZ.

A MI ESPOSA: ANA LUISA HERNANDEZ DE SANCHEZ

A MI HIJA: ANA ELIZABETH

A MIS HERMANOS: Zoila Violeta, Gloria Elena, Salvador, Dora Elisa y Elba Ruth.

A MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

BIBLIOGRAFIA

- 1- MANUAL DE DERECHO PENAL: Francisco Antolisei. Editorial UTEHA. Buenos Aires
- 2- DERECHO PROCESAL PENAL: Enrique Jiménez ASENJO.Vol.II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid
- 3- EXPLICACIONES DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y PENAL: Fernando Alessandri R. Editorial Nascimento. Santiago de Chile
- 4- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: Enrique Aguilera de Paz, Tomo IV, Madrid 1916
- 5- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL: Eduardo J. Couture, 3ª Edición, Editorial "DEPALMA". Buenos Aires, 1958
- 6- TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL: Juan Emilio Coquibus, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina
- 7- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: Joaquín Escriche
- 8- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL: Miguel Fenech. Vol. III, Librería Bosh, Barcelona.-
- 9- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Eduardo Pallares, Editorial "PORRUA". México
- 10- DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL: Manuel de la Plaza. Vol. I, Segunda Edición Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid
- 11- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL: Vincenzo Manzini. Vol.V, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970. Buenos Aires
- 12- TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL: ugo Rocco. Editorial Porrúa, México 1959.
- 13- DERECHO PROCESAL CIVIL: Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Editorial Porrúa, V Edición. México 1961
- 14- EL PROCEDIMIENTO PENAL: Manuel Rivera Silva. 3ª Edición, Editorial Porrúa. México 1963
- 15- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL: Oswaldo López L. 3ª Edición Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1961
- 16- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL: Nicolás Coviello. Editorial Hispano-Americana. México.
- 17- EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL: Doctor Arturo Zaldón Castrillo. Tesis Doctoral

- 18- APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Doctor René Padilla y Velasco. Tesis Doctoral.-
- 19- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES: Doctor y Presbítero Isidro Menéndez. 1857
- 20- CODIGOS DE INSTRUCCION CRIMINAL.-
- 21- REVISTAS JUDICIALES.-

I N D I C E

"EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL"

INTRODUCCION

LOS RECURSOS

- a) Parte General
- b) Concepto de Recurso
- c) Clasificación de los Recursos

TITULO I

EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL

CAPITULO I

Desarrollo Histórico del Recurso de Apelación

- a) Origen del Recurso
- b) Desarrollo histórico en la Ley Salvadoreña
- c) Derecho Comparado

CAPITULO II

Naturaleza y Finalidad del Recurso

- a) Concepto
- b) Características Especiales
- c) Fines del Recurso
- d) Clasificación del Recurso de Apelación

TITULO II

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CRIMINALES

CAPITULO I

Motivos del Recurso

- a) Apelación en ambos efectos: 1) Resoluciones en las que procede
2) Desarrollo
- b) Apelación en el efecto devolutivo:
1) Resoluciones en las que procede
2) Desarrollo

CAPITULO II

Admisión de la Apelación

- a) Forma de entablar el Recurso
- b) Recurso de Hecho

- c) Plazo para interponer el Recurso
- d) Quienes pueden interponer el Recurso
- e) Trámites del Recurso interpuesto en el Tribunal de Alzada
- f) Adhesión a la Apelación
- g) Término del Emplazamiento

CAPITULO III

Modo de proceder en 2ª Instancia en Causas Criminales

- a) Causas seguidas a instancia de partes
- b) Causas seguidas de oficio
- c) Expresión de Agravios
- d) Contestación de Agravios
- e) Deserción del Recurso

CAPITULO IV

La Prueba en Segunda Instancia

- a) Generalidades
- b) Pruebas que pueden rendirse en Segunda Instancia
- c) Apertura a Pruebas en causas sujetas a conocimiento del Jurado
- d) Apertura a Pruebas en causas en que no conoce el Jurado
- e) Forma de recibir la prueba en Segunda Instancia
- f) Sentencia de Segunda Instancia: sus efectos

TITULO III

CONSULTA

- a) Concepto
- b) La Consulta de la Sentencia definitiva
- c) La Consulta en otros casos
- d) Tramitación

I N T R O D U C C I O N

El Estado cumple con uno de sus grandes fines, como es la administración de justicia, por medio del Poder Judicial.

Para que la justicia sea administrada en mejor forma, se ha otorgado a los hombres medios o instrumentos legales, que le permiten discutir contradictoriamente y en todas las instancias, - las resoluciones judiciales que consideren contrarias a sus intereses.

Entre esos instrumentos llamados RECURSOS JUDICIALES, ocupa lugar especial EL RECURSO DE APELACION, que es medio de impugnación que se interpone ante el juez de Primera Instancia para que el tribunal de Segunda, modifique, revoque, confirme o anule la sentencia contra la cual se ha hecho valer.

El recurso de apelación, cuyo origen data desde tiempos del Imperio Romano, tiene aplicación en todas las ramas del derecho lo que indica su enorme importancia, pero es en materia penal, en donde se agiganta dada la naturaleza de los bienes que se tutelan como son la vida, libertad, honor Etc.

La finalidad de este trabajo de tesis, es, que pueda servir a las personas que como yo, inclinamos nuestros pasos al estudio del derecho; si alguna de ellas se interesa por leerlo y le és de alguna utilidad para la comprensión de esta importante institución jurídica, como es EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL, me daré por satisfecho.

Con esta esperanza, someto al Honorable Tribunal de Tesis, para su consideración este trabajo.-

LOS RECURSOS

PARTE GENERAL.-

Entre los principios fundamentales en que descansa el derecho procesal, se encuentran los de inmutabilidad y obligatoriedad de las resoluciones judiciales, consistiendo el primero en que las situaciones jurídicas, que han sido declaradas por la resolución, no se cambien ni se modifiquen una vez dictadas y notificadas a las partes. Este principio se ha aplicado en interés de la sociedad, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante una inestabilidad de las decisiones resueltas por los organismos judiciales, que nos llevarían a incertidumbre en cuanto al valor legal de ellas en perjuicio directo de la tranquilidad pública.

Ese respeto debido a las resoluciones judiciales una vez dictadas por los jueces o Tribunales correspondientes, sujetan a las partes interesadas en primer lugar y al público en general a acatarlas, a semejanza de la ley, principios que se originan de la propia naturaleza de las resoluciones, que son instrumentos de certeza jurídica, proporcionándonos una verdad incontrovertible en lo resuelto en los juicios o diligencias de que el órgano jurisdiccional esté conociendo, ya que a ellas se ha llegado a través de la prueba recogida o deducida por las partes en la tramitación de los informativos.

Pero no podemos con base en lo anteriormente expuesto, estimar que toda resolución judicial sea intrínsecamente justa, que represente el valor justicia a que aspiran las partes y éste desviarse del criterio de lo justo a que se ven sujetas, es debida a la falibilidad humana, a la que no pueden escapar los jueces y tribunales, que los puede llevar a sentenciar en los diversos procedimientos basándose en errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de la ley que equivoque su interpretación y no decida lo que ésta ordena, o que llevado por intenciones dolosas evada la frontera de la equidad, en perjuicio de las partes interesadas.

De ahí, que estando la justicia en manos de los hombres, --- quienes estan propensos a equivocarse, ya sea intencionalmente o por negligencia en el desempeño de sus funciones, admitamos que - estos principios no sean tan absolutos, ya que no impiden que ante posibles errores, existan medios de rectificación cuando las - decisiones causen agravios a los intereses de las partes.

Esos medios de rectificación, que son impugnaciones que las partes hacen de las resoluciones judiciales, se imponen como una reacción ante lo tiránico, absurdo y por ello injusto de establecer ese respeto a la santidad de la cosa juzgada, que nos viene a colocar ante una discrepancia total entre el criterio judicial, - representado por la resolución y el de la parte que la impugna, - ya sea porque a su juicio no se han aplicado normas legales atinentes al caso, que ha motivado decisión desfavorable a sus pretensiones o porque han sido aplicadas erróneamente con los mismos resultados.

Los medios de impugnación que el legislador da a las partes, se basan y tienen sus raíces como se ha dicho en la imperfección humana y se utilizan como instrumentos capaces de corregir los -- vicios o defectos de las resoluciones, atribuyéndoles la calidad - de medios idóneos para alcanzar la justicia, concediéndose con ellos a quien se considere perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, "sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio o la injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, --- bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces o tribunales superiores según los casos."(1)

Las impugnaciones vienen a formar una nueva fase del proceso, por medio de las cuales se pide al mismo juez o tribunal o a otros superiores el control o revisión del juicio anterior, en que se - encuentra la resolución que ha causado agravio al interes de las partes. Toda organización jurídica debe aspirar a la admisión de esos medios de impugnación, pues son exigidos por el interés privado que coincide con el interes público en que la justicia sea - administrada lo más perfecta posible "y más aún en materia penal dada la delicadeza de los bienes (libertad, honor, etc.), que puede herir la justicia".(2)

CA Borden's her

Los medios de impugnación son voluntarios, se deducen a instancia de parte y no se pueden considerar como un derecho del or-

gano jurisdiccional, garantizan una armonía entre el interés particular y el general o público, motivo de preocupación por los legisladores a través de los tiempos.

La forma por medio de la cual las legislaciones han encontrado la manera de aplicar esos medios de impugnación, es concediendo a las partes litigantes instrumentos jurídicos que reciben el nombre de RECURSOS JUDICIALES.

Los recursos judiciales son estudios hechos por tribunales superiores, sobre puntos que no han sido resueltos siguiendo los lineamientos trazados por el derecho, como medio de evitar los perjuicios a que pueden dar lugar resoluciones erradas haciendo que vuelvan al sendero que el mismo derecho ordena a través de procedimientos legales previamente establecidos.

Manuel Rivera Silva, en su obra "Procedimiento Penal", considera que los recursos judiciales se encuentran sujetos a los principios o restricciones siguientes:

1) Restricción del número de recursos.- Considerando que a la sociedad le interesa una pronta administración de justicia, es necesario que se restrinja, el número de recursos que puedan interponerse contra una misma resolución, ya que al permitir varios recursos, ocasionaría una retardación en la aplicación de la ley.

2) Restricción en lo tocante a la clase de resolución recurrida.- Todas las legislaciones establecen las resoluciones que pueden gozar del derecho de ser revisadas. Sobre éste punto existen tres corrientes: a) Los que opinan que solamente las sentencias definitivas admiten ser recurridas; de ésta manera se evitan retardos en el procedimiento y se resuelve en forma global el proceso; b) Los que opinan que no solo las sentencias definitivas sino que todas las resoluciones pueden ser impugnadas, basando ésta opinión en que para que el proceso se canalice de manera legal -- llegando a su justo término, es necesario que en su tramitación -- no haya sufrido ninguna desviación de tipo legal; y c) Los que opinan en forma ecléctica, manifestando en que no puede concederse los recursos judiciales contra todas las resoluciones, sino únicamente contra aquellas providencias esenciales al proceso, base -- para períodos posteriores que sin acatar el camino legal, conducen a vulnerar los resultados del proceso.

3) Restricción del recurso concedido.- Consiste en que para

una misma resolución no pueden concederse todos los recursos. La ley establece el recurso para el caso concreto, concediéndose por excepción varios recursos para un mismo caso.

4) Restricción de tiempo.- Los recursos deben interponerse dentro del término estipulado por la ley, evitando la incertidumbre si la resolución será o no impugnada.

5) Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.- Para que proceda la revisión es necesario que alguna de las partes interesadas lo solicite.

6) Restricción relativa.- Unicamente las partes, que son las interesadas en la recta aplicación de la ley pueden interponerlo, siendo su interés el presupuesto indispensable de la interposición de los recursos.

CONCEPTO DE RECURSO JUDICIAL.-

Nuestra legislación no define el recurso judicial, por lo que me limitaré a relacionar las definiciones dadas por los tratadistas del derecho.

Fabrega lo define: "Facultad que a los litigantes compete, de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo tribunal o Juez que la dictó, pero, generalmente ante un tribunal superior".

Eduardo J. Couture: "Los recursos son generalmente hablando, medios de impugnación de los actos procesales".

Enrique Jiménez Asenjo: "Medios o instrumentos procesales de revisión, de las resoluciones denunciadas como injustas en el fondo o en la forma".

Alcalá-Zamora-Leveno, relacionados por Enrique Jiménez Asenjo los define: "Actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo pronunciamiento acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma,

(1) Aguilera de Paz y Rives. "Derecho Judicial Español", Vol. II, pag. 553.-Madrid-1916.

(2) Vinconzo Manzini. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Vol. V Ediciones Jurídicas Europa América.-Chile 1970 Buenos Aires.

o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina los definen como -- "los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".

Alejandro Espinoza Solís de Obando: "Los medios que la ley concede a las partes que se creen perjudicadas por una resolución judicial, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto".

Eduardo Pallares: "Los recursos son medios de impugnación, que otorga la ley a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos, la revocatoria o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea éste auto o decreto. -- Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución".

El Doctor René Padilla y Velasco, en su Tesis doctoral los define como: "La facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó ora ante otra superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule".

La Real Academia en su Diccionario de la Lengua los define como: "La acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones judiciales, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra".

De cualquier manera que se definan los recursos judiciales, ya sea como acción, medios, instrumentos, facultades, lo cierto es que los tratadistas consideran, que la interposición de los recursos, lleva como finalidad la revisión de las resoluciones que han sido denunciadas como injustas, ya sea en el fondo o en la forma, revisión que se pide ante el mismo Juez o tribunal que la dictó o por tribunales superiores según los casos, para que sea reformada, revocada, ampliada o anulada, todo ello con miras a una mejor administración de justicia.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.-

Se han clasificado los recursos judiciales, partiendo desde dos puntos de vista o dos factores: 1) Tomando como base el tribunal que debe conocer de ellos y 2) La

mayor o menor generalidad de procedencia del recurso. De conformidad al primero tenemos: a) Los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal que ha dictado la sentencia recurrida o sea, -- los que se plantean y resuelven ante el mismo juez, que ha projuⁿciado la resolución. y b) Los recursos cuyo conocimiento corres--ponde a un tribunal superior a aquel que pronunció la sentencia - recurrida.

Los que se plantean y resuelven por el mismo tribunal en --- nuestra legislación, son los "de mutación o revocación", contempla--dos en los artículos 425 y 426 Pr. y el de "explicación o reforma", ✓ regulado en los artículos 436 y 1026 Pr. Estos recursos son me---dios al alcance inmediato del Juez que le permiten enmendar sus - propios errores, como es el primero y se interponen contra senten-
cias interlocutorias y autos de mera sustanciación o determinan--
los límites de su decisión cuando los conceptos sean oscuros y re-
formarlo en cuanto a costas, daños y perjuicios como el caso de -
la explicación o reforma. Entre los resueltos por tribunales supe--riores tenemos la apelación, revisión, queja, nulidad, recusación,
impedimento y excusa.

Atendiendo al segundo factor y de acuerdo a la generalidad - de autores, se clasifican los recursos en ordinarios y extraordi-
narios, entendiéndose por ordinarios, aquellos que pueden hacerse valer contra cualquier resolución y que el objeto del litigio o - cuestión litigiosa, se discute y trata con toda la amplitud posi--ble y en toda su extensión. Ejemplo: La apelación, mutación o re-
vocación, explicación y reforma, ^{de 1275 C. C. N.} Son recursos extraordinarios, -- los que únicamente pueden interponerse contra resoluciones deter--minadas y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en la ley para discutir el error de hecho o el de derecho. Ejem--plo: El recurso de queja por atentado o retardación de justicia. Artículos 1104 y siguientes Pr., el de nulidad, Artículos 1115 y siguientes Pr., la recusación, contemplada en los artículos 1152 y siguientes Pr.; los impedimentos y excusas, artículos 1182 y - siguientes Pr.; el recurso de casación y revisión. 509 I. ✓

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Ci--vil, clasifica los recursos judiciales en principales e inciden--tales o adhesivos. Los principales se interponen con carácter de autónomos, sin que sea necesario para hacerse valer, la exis-

tencia de otro previamente interpuesto que los vincule, condición que sí es necesaria cuando se trata de los incidentales o adhesivos.

Alcalá y Zamora los clasifican en forma tripartita: ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Diferencia los dos primeros, en que posean o no motivación específica, o sea que estén o no previamente determinados en la ley y considera como excepcionales los que atacan la cosa juzgada, como la revisión.

Para Manzini, la diferencia entre los recursos estriba en la naturaleza de la resolución que ha sido impugnada, siendo ordinarios cuando se interponen contra resoluciones que no han adquirido aún la autoridad de cosa juzgada, o no son susceptibles de adquirirla nunca como la apelación y son extraordinarios, los que se proponen contra resoluciones irrevocablemente establecidas. -- Ejemplo: La revisión.(1)

ORIGEN DEL RECURSO DE APELACION.-

El recurso de apelación como todos los demás recursos judiciales tienen su origen en el derecho romano.

En las primeras épocas de este derecho, la idea de recurrir de las determinaciones de los funcionarios públicos, era contraria al sistema de la ley y a la obediencia debida a sus fallos; lo anterior se basaba en que los magistrados estaban investidos de una autoridad soberana en virtud de su jurisdicción, no existiendo durante mucho tiempo diversas instancias, lo que impedía primordialmente el nacimiento de los recursos, e igualmente, los jueces que fallaban, eran en la mayor parte de casos simples particulares, cuyas resoluciones era imposible impugnarlas.

Durante la República la apelación no existía propiamente, -- por no haber tribunales organizados jerárquicamente; durante la monarquía romana, se indica como procedente del recurso de apelación la "provocatio ad populum" admitida en ciertas causas criminales; En la República resulta posible recurrir de las resoluciones de los cónsules, pero no contra las de los dictadores; en el procedimiento común, contra lo resuelto por el juez, no se podía

apelar ante el magistrado que la había nombrado, lo único que existía era la "autorictas interpositio" que consistía en el veto del Tribuno o de otro magistrado de igual categoría del que había pronunciado el fallo, para poder impedir la ejecución de una sentencia injusta, y se concedía después de un examen que se llevaba a cabo delante de los tribunos, reunidos en colegio, en donde se oían a las partes y a sus abogados. Cuando la sentencia daba lugar a considerarla contraria a los principios jurídicos, los tribunos luego de deliberar conjuntamente decretaban que había lugar a vetarla.

Apareció ya el recurso de apelación durante el Imperio, al ser organizados los tribunales en instancias, comenzando a funcionar en el tiempo de Augusto y las normas que la regían se declaraban en la Ley Julia Judiciaria, por lo común del Juez se apelaba al prefecto de la ciudad y de éste al Emperador, pero en ciertos casos en que la apelación correspondía al Senado, no cabía apelar en nueva instancia al Emperador, según disposición del Emperador Adriano. Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar; Justiniano prohibió el recurso, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva y fue bajo su gobierno que se le dió a la apelación la importancia que ahora tiene, sufriendo dicho recurso modificaciones a través de los tiempos en lo referente a las resoluciones en que proceda, a la forma y término de interponer el recurso, el desistimiento, adhesión, etc.

DESARROLLO HISTORICO EN LA LEY SALVADOREÑA

En un principio regían el país, un conjunto de legislaciones provenientes de España, de la Colonia, Federales y leyes patrias y en vista de haberse dictado sin orden alguno, daban por consecuencia un caos jurídico en perjuicio de la buena administración de la justicia. El recurso de apelación era admitido ya por medio la Constitución Española del mes de Marzo de 1812 que nos rigió hasta después de la Independencia.

"El Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales" fué el primer trabajo de Codificación de nuestra República en donde se legisló en común los modos de proceder, tanto en materia Civil como Penal, fue elaborado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, bajo la administración de don Rafael Campos en 1857. A partir de -

3 días

este Código la ley expresamente señaló las resoluciones apelables tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo. Así en ambos efectos en materia penal se podía recurrir de toda sentencia definitiva, de las interlocutorias, cuando ocasionaren gravámen irreparable o de difícil reparación y en los casos expresamente permitidos por la ley; y en el devolutivo del auto de prisión y embargo de bienes y en los demás casos señalados por la ley. (Art.1550).

El término para apelar era de cinco días y debía interponerse por escrito. ^{! y palabra en el acto de la notificación} Se reguló desde esa fecha la consulta para las sentencias privativas de la libertad de las que no se apelaban y se le dió participación al Procurador de Pobres en representación del reo. - El término del emplazamiento para ocurrir al Tribunal de Segunda era de cinco días, ^{duración de 3 días y se exigía para Cámara en 2da instancia y 8 días para la 1ra} se admitía el recurso de hecho, ~~---~~ ⁵³⁹ cuando el Juez no admitía la apelación y la apertura a prueba, -- que se podía ampliar siempre que las diligencias a practicar fueren de beneficio para el reo. - ^{art. 538 P.P.N.}

El segundo Código fue publicado en 1863, redactado por los Licenciados Angel Quiroz, en aquel entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia y don Tomás Ayón, Ministro de Justicia, bajo la Presidencia del General Gerardo Barrios, en esta edición ya se dividieron los modos de proceder en materia Civil y Penal. -- Las resoluciones apelables en ambos efectos permanecieron las mismas y en el efecto devolutivo se agregaron: 1) De las sentencias absolutorias del Cargo de la Instancia; 2) Del Sobreseimiento; 3) De la resolución que se dictare en la solicitud de admisión de fianza de calumnia, de la haz o consignación. - El término para apelar se mantuvo de cinco días y se incorporó la forma de apelar de palabra en el acto de la notificación de la resolución. - Se reformó lo pertinente al término en que se considera a las partes emplazadas para concurrir al Tribunal de Segunda Instancia, limitándolo a tres como hoy, más el término de la distancia, se mantuvo la consulta de la sentencia, ^{70 de J. ordinario de consulta acordada J. 20 de 1852 96 de 1852} los términos para expresar y contestar agravios, fueron de seis días y se ordenó que en apelaciones admitidas en el efecto devolutivo se remitiera certificación de lo actuado sin suspenderse el procedimiento. - Se diferenció el trámite del recurso en Segunda Instancia cuando las causas fueren seguidas o no a instancia de parte. -

En 1882. se decretó el Código de Instrucción Criminal. redac

tado por el Dr. José Trigueros y Licenciados Antonio Ruíz y Jacinto Castellanos, promulgado bajo la administración de don Rafael Zaldívar, que es el que en la actualidad y con reformas se encuentra en vigencia.- Este Código diferenció las causas de que conoce el Jurado o no para efectos de la apertura a prueba; se reformaron las resoluciones apelables en ambos efectos incorporando el auto de elevación a plenario, la resolución en que se niega alguna prueba pedida por las partes o término para producirla, del auto en que se resuelva sobre las objeciones que se hagan a la regulación del proceso; en el efecto devolutivo se agregó el auto de detención, del en que se ordena la incomunicación del reo o apremio innecesarios, y del que declara sin lugar la excarcelación del reo.- Se estipuló como período de prueba en las causas de que conoce el jurado y solo para el efecto de pedir la nulidad del veredicto el de ocho días y tres días como término para interponer el recurso.-

De esta edición original se han publicado las ediciones siguientes: la de 1893, en que se agregó como resolución apelable en ambos efectos el auto que resuelva las objeciones hechas al cuestionario de preguntas sometidas al conocimiento del jurado, que también ha sido objeto de reformas siendo la última en 1957 que dejó una sola pregunta para someter a la deliberación del Tribunal de Conciencia; edición de 1904, edición de 1917, por el Dr. Rafael B. Colindres, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que fue declarada auténtica por Decreto Ejecutivo del día 27 de Diciembre de 1917, edición de 1926, edición de 1947 y la actual de 1967, que incorpora todas las reformas hasta la fecha.-

DERECHO COMPARADO

Relacionaré a continuación la legislación guatemalteca, ecuatoriana, chilena y mexicana en lo pertinente al recurso de apelación en materia penal, de su análisis vemos que en todas, las personas que están legalmente facultadas para interponer el recurso son las mismas, la forma de interponerlo puede ser verbal o escrita, en las tres primeras se admite la consulta.- La legislación chilena da un término de cinco días para recurrir de las senten-

cias, las demás tres días; la legislación de Guatemala al igual - que la nuestra admite expresamente el recurso tanto de la senten- cia definitiva como interlocutoria y todas regulan la apertura a prueba en Segunda Instancia, pues a excepción de la de México se - diferencian también en cuanto al tiempo designado para expresar y contestar agravios ya que para unos es de tres y para otras de -- seis días.- En Ecuador se designa a un empleado cada semana como turno para tramitar más rápido las apelaciones que es el llamado Ministro de Semana, por lo demás casi todas las disposiciones se asemejan a las nuestras con los mismos efectos las sentencias de Segunda Instancia y con la misma finalidad.-

LEGISLACION GUATEMALTECA.-DE LA APELACION.-

Art. 651.- El derecho de apelar corresponde:

- 1o.) A los reos, sus legítimos representantes y a sus de-- fensores;
- 2o.) Al Ministerio Público si hubiere tomado parte en la - causa; y
- 3o.) En el propio caso, el acusador.-

Art. 652.- La apelación debe interponerse verbalmente o por escrito, ante el Tribunal o Juez que haya dictado la senten- cia o auto dentro del término de tres días, contados desde - la respectiva notificación.-

Art. 653.- Cuando varias personas sean procesadas como reos principales, cómplices o encubridores, al apelación inter-- puesta por una de ellas favorece a las demás.-

Art. 654.- Por medio del recurso de apelación el tribunal -- que de ella conoce puede, no solo revocar, reformar o anular la resolución sino también mandar reponer el proceso si se - encontrare sustancialmente viciado.

Art. 655.- Cada una de las partes tiene derecho a adherirse a la apelación interpuesta por la otra, mientras no esté la causa a la vista, bien se trate de un auto o de una senten-- cia definitiva.

Art. 656.- Con la apelación concedida en ambos efectos se -- suspende la jurisdicción del Juez inferior, pasando al supe-

por suspensa desde que el Juez otorgue el recurso en ambos efectos, sin perjuicio de hacerse las notificaciones.- Solamente de las sentencias, autos de sobreseimiento y resoluciones de artículos de precio y especial pronunciamiento se concederá apelación en ambos efectos. De todas las demás resoluciones se concederá solamente en el efecto devolutivo.

Art. 657.- De toda sentencia dictada en juicio puede interponerse el recurso de apelación, debiendo el Juez otorgar inmediatamente el recurso, sin dar ningún trámite a la solicitud.

Art. 658.- Los autos interlocutorios son apelables cuando tienen fuerza de definitivos o producen gravámen irreparable.

Se dice que un auto causa gravámen irreparable cuando lo resuelto en él queda irrevocablemente decidido y no puede volver a tratarse en el curso del juicio, ni enmendarse en la sentencia.

Art. 659.- No son apelables las providencias, salvo que en ellas se desnaturalice la acción intentada o que dé indebida intervención a una o más personas extrañas al incidente o juicio.

Art. 660.- Otorgada la apelación de un auto interlocutorio o de una providencia, y recibidos los autos en el Tribunal de apelación se señalará día para la vista, con intermedio de uno a cinco días; y con lo que en ella se alegue, se procederá resolver dentro del término señalado en éste Código.-

Art. 661.- Admitida la apelación de la sentencia y recibido el proceso en el Tribunal, se correrá traslado al Procurador defensor para que dentro de seis días exprese agravios; de su alegato se dará audiencia por igual término al acusador, si lo hubiere; y por último se pasará por igual término la causa al Ministerio Público, con cuya respuesta se llamarán los autos o se señalará día para la vista pronunciándose sentencia dentro del término legal.

El Orden de los traslados variará si el apelante fuere el acusador o el fiscal.-

Art. 662.- Las partes pueden en segunda instancia alegar nuevas excepciones formando nuevos artículos y pedir que sobre ellos se reciba la causa a pruebas.

Art. 663.- De la solicitud de que habla el artículo anterior y que debe hacerse a continuación de la expresión de agravios por

lo que ésta dijere en otros sí, de la expresión de agravios o por separado si ésta hubiere procedido, se resolverá el artículo.

Se exceptúa de la disposición del párrafo anterior al Ministerio Público, quién podrá desde luego pedir la práctica de diligencias.

Art. 664.- Los medios de prueba establecidos en el Artículo 570 de éste Código son admisibles en la segunda instancia; pero no se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios a ellos.

Art. 665.- Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo por inconvenientes ajenos a la voluntad de la parte interesada, podrá ser interrogado en la segunda pregunta.

Art. 666.- La misma regla se observará cuando en la primera instancia haya dejado de examinarse el testigo sobre alguno de los puntos comprendidos en el interrogatorio.

Art. 667.- No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos deberán practicarse en la segunda instancia, todas aquellas pruebas que solicitadas por el reo o su defensor, sean conducentes a juicio del tribunal, a la defensa del procesado.

Art. 668.- Cuando el Tribunal declare sin lugar la prueba ofrecida, pedirá los autos en la misma providencia citando a las partes.-

Art. 669.- Si se declarará haber lugar a la prueba, se mandará recibir por el término de veinte días y el Presidente del Tribunal examinará a los testigos, arreglándose a los dispuestos sobre prueba testimonial.

Art. 670.- Concluido el término de prueba, se agregarán las producidas y se mandará entregar los autos por tres días a cada parte para que en vista de dichas pruebas, aleguen lo que concierne a su derecho.-

Art. 671.- Después del último alegato se llamarán autos, o se señalará días para la vista, si lo pidieren las partes, pronunciándose la sentencia dentro del término que fija este Código.

Art. 672.- Si las partes no interpusieren dentro del término legal el recurso de apelación de un fallo definitivo se consulta al Tribunal respectivo.

LEGISLACION ECUATORIANA.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

Art. 220.- Sea absolutoria o condenatoria la sentencia que se pronuncie, será susceptible de apelación, consulta al superior y tercera instancia, en los casos y con las limitaciones siguientes: 1º.- Si en primera Instancia se ha puesto una pena que no pase de seis meses de prisión y de cien sucres de multa, o una de estas penas solamente, no se elevará en consulta la sentencia, pero se concederá la apelación si la interpusiere alguna de las partes 2º.-El fiscal puede apelar de la sentencia en que se imponga condena condicional del fallo, de segunda Instancia no habrá recurso alguno.

3º.- Si la sentencia fuera absolutoria, o si siendo condenatoria impusiera una pena mayor que la señalada en el número 10 de este artículo, el Juez la elevará en consulta a la Corte Superior, aún cuando no apelen las partes.

4º.- Si la Corte Superior aprueba o confirma la sentencia absolutoria, el fallo de Segunda Instancia no será susceptible de recurso alguno.

Esta regla se observará aún cuando los dos fallos absolutorios no fueren conformes entre sí, por absolver el primero definitivamente y el segundo solo de la instancia, o al contrario; 5º Si el fallo de Segunda Instancia, revocando el de Primera absuelve al indiciado, o si, reformando, aprobando o confirmando dicho fallo, condena a una pena que no pase de dos años de prisión y doscientos Sucres de multa, o una de estas penas solamente no se elevarán los autos en consulta a la Corte Suprema pero se concederá el recurso de Tercera Instancia, si lo interpusiera alguna de las partes.

6º. Siempre que en Segunda Instancia se imponga una pena que exceda de los límites señalados en el inciso anterior, la Corte Superior, elevará los autos en consulta a la Suprema, si las partes no interpusieren recurso de Tercera Instancia.

Art. 221.- Los recursos de apelación y Tercera Instancia, en los casos de que habla el artículo anterior, deberá interponerse dentro de tres días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 222.- Pendientes las consultas, apelaciones o recursos de Tercera Instancia, el indiciado se le conservará preso, si lo estuviere

Pero si diere fianza y la apelación o consulta fueré de sententia absolutoria o condena condicional, se le pondra en libertad. Art.-223.- Siempre que se remita la causa al superior, en consulta o por recurso, se hará la remisión citada, emplazando a las partes para que ocurran a usar de su derecho ante el Superior. La remisión se hará dentro de veinticuatro horas, si el Superior residiere en el mismo lugar; y si no, por el proximo correo, bajo la multa de dos sueres por día de demora.

Art.224.- Llegada la causa a la Corte, el Secretario anotará en el proceso el día de la recepción y dará inmediatamente cuenta al Ministerio de semana.

Art.225.- El Ministro de Semana correra vista al Ministro Fiscal para que dé su dictamén en el término de tres días, con el cual se correra traslado al acusador o su defensor, quien lo contestará en igual término.

Si el proceso hubiere subido en grado, no por consulta si no por apelación o recurso de tercera instancia, se mandará que el apelante, o recurrente exprese agravios o formalice el recurso, tambien en el término de tres días.

Art.226.- Con éste escrito se correra traslado a la parte contraria, la que tendrá igual término para contestar. Contestado que sea se pronunciará sentencia, notificando previamente a las partes a sus procuradores o defensores.

Art. 227.-En segunda instancia pueden las partes pedir que se reciba la causa a prueba, siempre que lo hagan en el término que -- tienen para expresar agravios o para contestarlos.

En este caso la Corte Superior recibirá la causa a prueba por el término que tienen para expresar agravios o para contestarlos.

En este caso, la corte Superior recibirá la causa a prueba por el término de seis días.

Art.228.- Concluido el término de prueba, la parte que lo pidió expresará agravios dentro de los tres días.

De este escrito se correrá traslado a la otra parte, y con su contestación, que lo dará dentro del mismo tiempo, se pronunciará sentencia, como queda dispuesto en el Art. 226.

LEGISLACION CHILENADE LA APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

Art.510.- (538) Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. La apelación será entablada -- verbalmente o por escrito; y el recurso se otorgará siempre en -- ambos efectos. Las partes se considerarán emplazadas para concurrir al tribunal superior por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación, pudiendo hacer las peticiones -- que crean del caso, respecto de la sentencia apelada, al deducir el recurso o en la oportunidad a que se refiere el artículo 513.

Art.511.- (539) El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que a su juicio no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la ley.-

Art.512 (540) Concedido el recurso, el Juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelación, con citación y emplazamiento de las partes. El expediente, libros y papeles anexos serán remitidos al Secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el correspondiente recibo al secretario del juzgado; y el de la Corte lo dará a la respectiva administración de correos. Si el Juzgado de Primera Instancia tiene su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

Art.513.- Ingresados los autos, la Corte se pronunciará en -- cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Si nota algún defecto mandará subsanarlo y se encuentra mérito para considerarlo inadmisibles o extemporáneos se estará a lo prescrito en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil. En caso contrario se mantendrán los autos en secretaría por el término fatal de seis -- días, para que las partes puedan presentar sus observaciones escritas y transcurrido dicho plazo, se oirá la opinión del fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fojas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 402. El apelado podrá adherirse a la apelación en el --

plazo fatal indicado en el inciso anterior.

Art.514.-El fiscal podrá pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia o bien, que se la modifique a favor o en contra del reo. Sin perjuicio del dictámen sobre el fondo, podrá también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya comisión note y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante. De la opinión desfavorable del fiscal se dará traslado a los reos que hayan comparecido por el término fatal y común de seis días. La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal.

Art.515.-(550). Antes de ser notificado el decreto de autos, podrán los interesados presentar los documentos de que no hayan tenido conocimiento o que no hayan podido proporcionarse hasta entonces, jurando que así es la verdad. El tribunal mandará a agregar tales documentos al proceso con citación de las demás partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellas, en el término de tercero día. El escrito de objeciones se agregará también al proceso con consentimiento de las partes.

Art,516(551). Antes de la citación para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hayan sido materia de otras posiciones en el curso del juicio. Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designe, o ante el Juez a quo, si el tribunal así lo determina; por el reo bajo simple promesa de decir verdad; y bajo juramento por los demás interesados.

Art.517(552) Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en Segunda Instancia:

1º. Cuando se alegue algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en Primera Instancia; y

2º. Cuando no se haya practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

Art.518(553) Cuando la petición de que se reciba prueba, en

conformidad al artículo anterior, no aparece, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla después de vista la causa. Apreciados entonces los motivos en que se funda la solicitud, resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. La denegación será fundada y se la dictará el fallar el negocio principal.

Art.519(554)El Tribunal de apelación, cuando acuerde recibir la causa a prueba, fijará el término, sin extenderlo a más de la mitad del concedido por la ley para la Primera Instancia; y determinará los hechos a que haya de concretarse la prueba.

Art.520(555)Al solicitar el nuevo término probatorio, la parte nombrará a los testigos de que piense valerse; y abierto el plazo, cada una de las otras partes presentará, dentro de tercero día una lista de los suyos. La designación ha de individualizar completamente a los testigos y expresar la residencia de cada uno. No podrá examinarse si no a las personas comprendidas en aquella solicitud y en estas listas.

Art.521(556)La prueba será recibida por el Ministro del tribunal que sea comisionado o por el Juez a quo o por otro Juez a quien el tribunal juzgue conveniente cometerla.

Art.522(557)Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se está examinando tienen alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 460. La lista de testigos con que se trate de comprobar la tacha será presentada, al menos, veinticuatro horas antes del examen y mandada a poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

Art.523(558)Vencido el término, el Secretario pondrá en autos testimonio de este hecho y de la prueba rendida por cada parte; y con la cuenta que dé el relator, el tribunal llamará autos para sentencia.

Art.524(559)Notificadas las partes que hayan comparecido - del decreto de autos, la causa será inscrita en el rol de las que ya estén para tabla, y colocada en ésta tan pronto le llegue el turno. Si el tribunal ejerce otra jurisdicción a más de las criminales, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro orden.

Art.525(560) Si el tribunal nota alguna deficiencia en la inscripción del proceso o si estima necesarios nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que exprese las diligencias que manda practicar y el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 521. Evacuadas las diligencias con citación de las partes, el tribunal fallará la causa, a menos que crea conveniente oír a las partes. En este caso, llamará autos; verán la causa los mismos jueces que ordenaron las diligencias del inciso anterior y se observarán las disposiciones del artículo precedente.

Art.526(561) La causa será vista en el día designado, si hay tiempo y no se presenta algún inconveniente; y en cuanto a la relación, informes orales y acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil y por Código Orgánico de Tribunales, en lo que no estén modificadas por el presente. El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis días; pero este plazo se ampliara hasta veinte días cuando uno o mas de los jueces lo pidan para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondra testimonio en los autos.

Art.527 (562).-El tribunal de alzada tomará en consideración y resolverá las cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes y se hayan comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

Art.528.(563).-Aún cuando la apelación haya sido deducida por el reo podrá el tribunal de alzada modificar la sentencia en forma desfavorable al apelante. Puede tambien ordenar que se instruya nuevo proceso contra el reo en el caso contemplado en el artículo 507.

Art.529.(564) Cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera en toda sus partes, condenará en costas al apelante, a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

Art.530.(565) Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia sea absuelto por la de segunda el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez a quo, a fin de que éste ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las precauciones que garanticen

la autenticidad de la comunicación. Lo mismo se observará cuando una sentencia de segunda instancia ponga término a la prisión de un individuo.

Art.531.-(566) Cuando el tribunal de alzada pronuncie una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podrá substituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera y de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto.

Art. 532.(567) Transcurrido el plazo legal para deducir el recurso de casación, sin que las partes lo hayan entablado y no tratándose de los casos de excepción que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas, para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada. Si se ha deducido recurso de casación, y éste ha sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal ha dado lugar a la casación en el fondo, la devolución de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación del decreto que mande cumplir la resolución de la Corte Suprema. Si la sentencia contiene alguna condenación a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comunique la resolución del Presidente de la República. De dicha resolución se pondrá copia en el expediente.- Este último procedimiento se observará también cuando el reo haya solicitado el indulto de la pena de azotes antes del plazo señalado para la devolución de los autos. En todos estos casos se observarán para la devolución, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el 2º. inciso del artículo 512.

LEGISLACION DE MEXICO

RECURSO DE APELACION .-

Art. 295.- El recurso de apelación solo se otorgará de las

sentencias definitivas.-

Las demás resoluciones solo son apelables cuando expresamente se declara procedente el recurso en este código o se acuerda el de nulidad.

Art.296.-El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de tres días.

Art.297.-La apelación podrá deducirse verbalmente haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación y también por escrito y podrá fundarse: En los casos en que hubieren varios acusadores, el fiscal y los defensores, cuando estos defendieran a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente cuál es el agravio que les causa la sentencia.

Art.298.-La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente a no ser que el interesado pida que se otorgue solo en relación. En los demás casos la apelación proceda en relación.

Art.299.-Al otorgarse el recurso se mandará remitir de oficio los autos a la Cámara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, emplazándose a las partes para que se presenten al tribunal. Versando la apelación sobre sentencia definitiva se elevarán junto con los autos todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso. En ningún caso la falta de reposición de sellos dará motivo para demorar la remisión de la causa, siempre que se trate de acción pública. La apelación de providencias o autos interlocutorios no suspenden la persecución de la causa. El Juez elevará un informe al superior con los antecedentes que estime pertinentes. La Cámara una vez sentenciado el incidente, puede pedir los autos por un término que no exceda de tres días los que se elevarán y devolverán sin más trámite.

Art.300.-Se dará por desistido el recurso, devolviéndose los autos, cuando el fiscal de Cámara no mantuviere el interpuesto por el Agente Fiscal y la sentencia no hubiere sido recurrida por otra parte, salvo el caso en que se permita por este Código la intervención del damnificado y éste se presentase a expresar agravios.



CAPITULO II

NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO

CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACION.-

Escriche, define el recurso de apelación como: "La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado, o que puede causarse con la sentencia", o bien "La reclamación o recurso, que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que reponga o reforme la sentencia del inferior".

Eduardo J. Couture, la define como "La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".

Vincenzo Manzini: "Es un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone mediante declaración, por la cual es impugnada en todo o en parte, por razón del hecho o del derecho una resolución de autoridad inferior, exigiendo una nueva decisión del juez de segundo grado".

Fábregas: "Es un recurso de un tribunal inferior, para ante un tribunal superior, para que éste revoque la sentencia dictada por el inferior".

Eduardo Pallares dice que "el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".

Hugo Alsina: "El recurso de apelación es el medio, que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso".

Manéndez y Pidal dice que "La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo a la resolución de otro juzgador".

El que interpone la apelación se denomina apelante y responde al nombre de apelado el litigante vencedor, contra el cual se

apela.

El tribunal que actúa en el recurso es el tribunal superior o "ad quem" y aquél cuya resolución se impugna "a quo".

Cabe destacarse de las anteriores definiciones que el otorgamiento del recurso de apelación no puede quedar al arbitrio del juez inferior, o sea del que ha dictado la resolución que ha sido impugnada por la parte, pues si así lo fuera éste denegaría el recurso a su voluntad, cuando considerara la resolución apegada al derecho, imposibilitando la revisión del fallo por el tribunal superior o por temor a que éste le revocase la sentencia.

La pruralidad de instancias y el ordenamiento regular de estas facilita las apelaciones. Sin embargo, hay autores que han sostenido la necesidad de una sola instancia por la brevedad de trámites en los procedimientos y no entorpecer la administración de la justicia. Pero, debemos de concluir aceptando que lo dicho en puntos anteriores, que la pruralidad de instancias garantiza a las partes contra las arbitrariedades de los jueces inferiores y lo que se necesita es resolver lo justo y no abreviarse procedimientos.

Habiéndose otorgado los recursos como protección al interés privado y con miras a la tranquilidad pública, se impone como necesidad, que sean interpuestos por las partes, y los jueces están en la obligación de admitirlos, a excepción de los casos especiales en que es la misma ley la que niega el recurso; así logra el juez un estado de certidumbre en lo que respecta a la protección de los derechos en litigio.

Nuestra legislación ha considerado esta etapa del proceso como una continuación del mismo, en que la parte apelante al no estar de acuerdo con el fallo, recurre al tribunal superior para que éste repare los errores que se han cometido por el inferior en la sentencia, al apreciar el hecho o el derecho; y lo anterior se deduce a través de las disposiciones legales pertinentes al recurso que nos ocupa, en que no es permitido a las partes presentar como en primera instancia, las pruebas que juzguen necesarias en la segunda instancia si no que solamente pueden presentar aquellas que la misma ley permite. (Artos. 299 y 446 I)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 980

al igual que los anteriores códigos y ediciones define la apelación de la siguiente manera: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando cree haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior".

CARACTERISTICAS ESPECIALES.

Del concepto de recurso de apelación que dá nuestro Código, podemos deducir sus características esenciales, así: a) Es un recurso ordinario.- es decir, que puede hacerse valer contra cualquier resolución y que el objeto de litigio se discute con toda la amplitud posible y en toda su extensión. b) Los sujetos del recurso.- Esta característica nos indica, qué personas puedan interponer el recurso, o sea quienes están legitimamente facultados para hacerlo valer, que son los constituidos procesalmente como partes y que además sufren un grávanen en la resolución. De ahí que interpuesto el recurso por quien carezca de este requisito, no surte ningún efecto. c).- Objeto de la apelación.- El objeto de la apelación es el agravio que se cree haber recibido por la sentencia del inferior y su necesidad de reparación por el superior, o sea la operación de reparación hecha por el superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. d). Los efectos de la apelación.-Estos efectos se concretan en la sumisión del asunto al juez superior para obtener esa revisión, que traiga como consecuencia la reforma, revocatoria, confirmación o anulación de la resolución apelada. e). La interposición del recurso.- El recurso se interpone ante el juez que dictó la sentencia que ha sido impugnada. f) Por el principio de especialidad dominante.-La admisión del recurso sólo puede hacerse en los casos determinados por la ley y se otorga en uno o en ambos efectos cuando la ley lo establece. g). La intervención de dos autoridades. Juez a quo y ad quem, una de dichas autoridades tiene mayor jerarquía y por lo tanto obliga a la otra a acatar sus resoluciones. h) Revisión de la resolución recurrida.- Esta característica ha sido objeto de dos opiniones contrarias: Los que opinan que en segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución impugnada y los que son de opinión que la revisión debe limitarse a los e-

gravios señalados. i) La resolución dada por el tribunal superior o adquem, puede ser reformando, revocando, anulando o confirmando la resolución apelada.

FINES DEL RECURSO.-

En cuanto a la finalidad del recurso de apelación, seguiremos al doctor René Padilla y Velasco, manifestando que está establecido de acuerdo a las siguientes razones: a) Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores; b) Para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos y c) Para que los litigantes que hubieren recibido agravio, por su impericia, negligencia o ignorancia traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia.-

CLASIFICACION DEL RECURSO DE APELACION.-

Podemos clasificar el recurso de apelación, tomando como base los efectos que el mismo produce. El Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 983, divide el recurso de apelación en el efecto suspensivo y apelación en el efecto devolutivo, dice así: "Dos son los efectos -- que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias. "En cambio de los Artículos 432 y 433 I, vemos que se clasifica el recurso en uno y en ambos efectos. Sin embargo debemos hacer notar que esta presunta discrepancia entre las disposiciones citadas se ha debido a costumbres judiciales y a expresiones de la ley, ya que al decir el Código de Instrucción Criminal que la apelación se acepta en "ambos efectos", debemos entender que se trata del efecto suspensivo, que hace innecesario el devolutivo, ya que al suspenderse la jurisdicción del Juez y como consecuencia la ejecución de la sentencia o resolución recurrida, ya no hay necesidad de volver las cosas al estado que tenía antes de dictarse la sentencia impugnada.(1)

(1) Dr. René Padilla y Velasco. "Tesis Doctoral".

Y lo anterior se entenderá mejor, al establecer el origen de la palabra "devolutivo", utilizado por la ley. En efecto, dicho término proviene del Derecho Romano, en donde los jueces administraban la justicia por delegación del Príncipe, quien era el único poder soberano para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Al recurrirse de las resoluciones de los jueces, éstos devolvían la jurisdicción de que habían sido investidos a aquél, quien resolvía el litigio, suspendiéndose por lo consiguiente la jurisdicción de los jueces inferiores, quedando en espera del fallo, sin poder ejecutar ninguna providencia en lo referente a la ejecución de la sentencia.

Fue hasta en el derecho Canónico, que en vista de la necesidad que había, de que providencias contempladas en la sentencia se realizaran, ya que caso contrario su retraso podía causar perjuicio a los derechos de las partes, se admitió la devolución de la jurisdicción, sin que impidiera esto la ejecución provisional de ciertas providencias. De ahí que originalmente la apelación fuera por su naturaleza suspensiva y en especial devolutiva, y cuando en la actualidad decimos "ambos efectos", nos referimos al efecto suspensivo.

Modernamente el término devolutivo está mal empleado, pues en verdad lo que se da es una remisión del fallo apelado, al conocimiento del tribunal superior, que está llamado por la ley a conocer de él, es un envío en que la jurisdicción sin suspenderse, se desplaza del juez apelado al que deberá intervenir en la instancia superior.

El efecto devolutivo en materia penal consiste de conformidad al Artículo 4371, en que se suspende el procedimiento y se remite certificación de lo actuado a la Cámara de Segunda Instancia respectiva, para que resuelva, contándose en este caso el término del emplazamiento desde la remisión de la certificación.

Por el efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción del Juez y el cumplimiento de la sentencia se paraliza, tramitándose únicamente la admisión o no del recurso, sin que esté el juez inferior facultado para ejecutar otras providencias, limitándose su actuación a remitir el proceso original al tribunal de segunda instancia correspondiente emplazando a las partes en el mismo

TITULO II

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CRIMINALES

CAPITULO I

Motivos del Recurso

APELACION EN AMBOS EFECTOS.- Resoluciones en las que procede: --
Art. 432 I "La ley concede apelación en ambos efectos en toda --
causa criminal por delito sujeto al conocimiento del Jurado:

1.- De la sentencia definitiva.

2.- Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar depurado el informativo, debiendo el Juez en este último caso, indicar -- las diligencias que fueren necesarias para depurarlo:

3.- Del decreto en que se manda elevar la causa a plenario:

4.- Del en que se niega alguna prueba pedida por las partes o término para producirla:

5.- Del auto en que se resuelva sobre las observaciones que se hagan a la minuta del proceso.

6.- En los demás casos expresamente determinados por la ley".

La ley hace diferencia en cuánto a la admisión de la apelación, en relación a si la causa es de las que conoce o no el Tribunal del Jurado. De conformidad al Art. 283 I, son causas sujetas a la calificación del jurado, las que se instruyen por delitos cuyos juzgamiento compete a la Cámara de Segunda Instancia de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a los jueces de Primera Instancia de lo común, excepto los siguientes:

1.- Los delitos de hurto o robo cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado; y

2.- Los delitos que sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, estén penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o de prisión menor y no fueran reincidentes los delincuentes.

3.- Los delitos comprendidos en la Sección 4a. del Título - 3o. Cap. 2o. del Código Penal, cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado

La Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, cuando tenga que conocer en Primera Instancia de las causas instruidas por delitos comunes a los funcionarios a que se refiere el artículo 212 de la Constitución Política se sujetará, a -- los procedimientos ordinarios, y para someter dichas causas al -- conocimiento del jurado se servirá de las listas de que disponga el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito respectivo.

Se aplicarán en lo que fuere pertinente, el procedimiento -- de los delitos exceptuados del conocimiento del jurado, las disposiciones del Título XV de este Código, o sea las referentes a los modos de proceder en los delitos contra la Hacienda Pública.

El Art. 212 de la Constitución Política a que hace referencia el inciso segundo del artículo citado, corresponde al número 211, de la Constitución de 1962 y dice así: "El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan!"

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seño y al indiciado o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, -- para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso se -- archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y del recurso de casación la Corte en pleno.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos -- de que trata este artículo y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley."

DESARROLLO.-

No. 1.- De la sentencia definitiva.- El Código de Procedi--

mientos Civiles, en su Art. 417, define la sentencia diciendo -- que es: "la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte", agregando que la sentencia puede ser interlocutoria y definitiva.

La ley la. Tit.22 Partida 3, la define como: "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

Ugo Rocco, en su obra "Derecho Procesal Civil" dice que --- "Sentencia es el acto, por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

Eduardo Pallares, "Sentencia es el acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

La sentencia es la última resolución, o el momento culminante de la actividad Jurisdiccional, mediante la cual los jueces deciden las causas sometidas a su conocimiento. Las sentencias pueden ser interlocutorias y definitivas y entre las últimas de absolución y de condena, sin perjuicio de otras clasificaciones hechas por tratadistas del derecho, de acuerdo a la resolución emitida. Así tenemos sentencias procesales, arbitrales, dispositivas, provisionales, preservativas, complementarias, etc.

El Art. 418 Pr. define la sentencia interlocutoria diciendo que "es la que se da sobre un artículo o incidente". Los clásicos distinguían tres clases de sentencias interlocutorias: 1) Puras y simples. 2) Las que producen gravámen irreparable por la definitiva y 3) Las que con fuerza de definitivas. Las primeras son simples actos preparatorios, mediante los cuales se dirigen las actividades de los jueces. Las segundas causan estado y resuelven algo que no puede modificarse ni revocarse por las definitivas y las últimas resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento y son definitivas respecto al artículo que han resuelto.

"Sentencia definitiva, es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado", (418Pr).

Las sentencias se redactan de conformidad al Art. 427 Pr. - para las de primera instancia y del 428 Pr. para las de los tribunales superiores, conteniendo las de los juicios penales además la graduación de la pena designada por la ley, que debiera -- ser citada (Art.419 I.) Para graduar y aplicar la pena el juez - debe calificar en la sentencia el grado de culpabilidad del de-- delincuente. Es esta sentencia definitiva, ya sea condenatoria o - absolutoria, la apelable en ambos efectos debido a que en ella - pueden haberse dado errores en la aplicación a graduación de la ley.

No. 2.-"Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar depurado el informativo; debiendo el Juez en este último caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para depurarlo". Sobreseimiento, procede del latín "supersedere", que significa: cesar, - desistir, de "super": sobre y "cedere" sentarse; en general con-- siste en desistir de la pretensión o empeño que se tenía.

Los procesos penales en primera instancia, comprenden dos - fases: La fase sumaria y la plenaria. La primera está formada -- por las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en una causa criminal se practican hasta el auto de elevación a ple-- nario inclusive, llamado también juicio informativo o de instrucci-- ón; tiene por objeto la investigación de la existencia del de-- lito e identificación y aseguramiento de la persona del delin--- ciente.

Esta parte sumaria del juicio criminal debe comprender un - término de noventa días dentro de los cuales el juez debe reco-- ger la prueba atingente al proceso, una vez concluido dicho tér-- mino y con el mérito de la prueba dictar auto de sobreseimiento al darse los casos del Art. 181 I., o en caso contrario, elevar la causa a plenario.

La fase plenaria, tiene por objeto discutir contradictoria-- mente la inocencia o culpabilidad del procesado. Esta fase cons-- tituye propiamente el juicio criminal; es la etapa contradic-- toria del proceso, similar al juicio civil, en que la acción es se-- guida por la sociedad representada por la parte acusadora contra el acusado. Esta etapa concluye en la sentencia de la cual se re--

curre.

Juan Emilio Coquibus, define el plenario como: "El segundo período del juicio criminal que es público y se sustancia por el juez con intervención del Ministerio Fiscal y de las partes o -- sus representantes, a los que se da vista de lo actuado".(1)

El sobreseimiento se puede definir también como la conclusión del período de instrucción sumaria, que trae como conse--- cuencia el cese posterior de todo procedimiento.

Máximo Castro lo define como "la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de -- carácter fundamental".

El numeral en estudio en su segunda parte dice que no es apelable el sobreseimiento cuando se funda en no estar depurado -- el informativo con la obligación para el juez de señalar las diligencias que faltaren y esto es lógico, pues estableciéndose en la misma resolución las diligencias que faltan para ser depurado el informativo, necesarias a juicio del juez para comprobar los extremos del proceso penal como son el cuerpo del delito y la delincuencia, resulta improcedente aceptar el recurso, ya que la Cámara de Segunda Instancia no resolvería con la prueba suficiente, para dictar un fallo justo sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, haciéndose necesario para que de la resolución dicha no se puede apelar que el juez señale las diligencias que -- faltan por practicarse.-

De conformidad al Art. 181 I., el sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1.- Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no -- tuviera pena señalada en las leyes.

2.- Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito;

3.- Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo;

4.- Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que exime de responsabilidad o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal.-

Art. 181, No. 1, I.- Es delito o falta toda acción u omisión

voluntaria penada con anterioridad por la ley. Es necesario que el delito por el cual se esté procesando se encuentre enmarcado dentro del Código Penal como delito ya que en caso contrario el tribunal que tenga conocimiento de tal hecho y que estime digno de reprimirse se abstendrá de todo procedimiento y expondrá al - Supremo Tribunal de Justicia, las razones que considere suficientes para creer que debe ser objeto de sanción penal a fin de que éste lo haga del conocimiento de la Asamblea Legislativa. La misma obligación corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Los procedimientos legales están establecidos para la investigación del delito y la participación criminal del delincuente para aplicar la ley, y si el hecho que ha dado motivo al proceso no es de los delitos regulados en nuestra legislación y previamente penado, no tiene objeto ninguna de las diligencias realizadas con ese fin y se pone término a ellas mediante el auto de sobreesimimiento.

Art. 181, No.2, I.- El cuerpo del delito es el hecho punible, es el delito en sí mismo, por lo que cuando decimos que se va a establecer el cuerpo del delito, es lo mismo que manifestar que se va a comprobar si se ha cometido o no un hecho castigado por la ley (Art. 122 I.).-

Para la comprobación del cuerpo del delito la misma ley nos da los medios probatorios, con las siguientes distinciones:

1.- En los delitos o faltas que dejan señales (violación, - homicidio, lesiones, etc.), el cuerpo del delito debe demostrarse con el reconocimiento de peritos, necesitándose que estos estén acordados en su dictámen (Art.124 I.) y en caso de que no se pongan de acuerdo, el juez nombrará un tercero en discordia con la finalidad de que siempre exista la unanimidad en el dictámen --- (Art. 125 I.)

2.- Cuando los delitos o faltas no dejaren señales o éstas hubieren desaparecido, el cuerpo del delito se establecerá por cualquiera de los demás medio de prueba. De igual manera se hará en los delitos que dejan señales cuando su reconocimiento no exige conocimientos periciales. (Art. 130 I.)

3.- En los casos de hurto o robo es necesario comprobar plenamente la preexistencia y desaparecimiento de las cosas hurta--

das o robadas, en poder de la persona ofendida. (Art.132 I.); lo mismo se observará en los delitos de sustracción de menores y en el rapto, cuando la persona sustraída o raptada estuviere bajo la potestad o guarda de otra.

Caso que no se pruebe el cuerpo del delito de conformidad a las reglas antes expuestas no se podrá elevar la causa a plenario, procediendo en este caso dictar auto de sobreseimiento a favor de los indiciados en el hecho que se investiga.

Art. 181, No.3,I.- La delincuencia tiene por objeto establecer, qué personas tienen participación criminal en el hecho que se investiga, ya sea como autores, cómplices o encubridores. Es elemento indispensable para pasar a la parte contradictoria del juicio, aunque sin la importancia del cuerpo del delito, pues esta basta que esté semiplenamente probada para elevar a plenario y aquél necesita estar siempre plenamente probado.

Art. 181, No. 4,I.- Las reglas referentes a las eximentes de responsabilidad, están reguladas en los Arts. 8 y 83 Pn.-

Hasta la edición de 1947, nuestra legislación penal consideraba como causas de extinción de la responsabilidad penal, y por ende como motivos de sobreseimiento, el ser el delincuente menor de diez años o de diez años o más y menor de quince a no ser que en este último caso hubiera obrado con discernimiento, circunstancia ésta calificada por los médicos forenses adscritos al Juzgado respectivo. En la actualidad y de conformidad a la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, emitida el día catorce de Julio de mil novecientos sesenta y seis, los delincuentes cuya edad no exceda de dieciséis años quedan a la orden del Juzgado Tutelar de Menores, quien actuará de conformidad a dicha ley, cuya finalidad es preventiva cuando la conducta de los menores sujetos a ella, por ser proclive al delito constituye un peligro social, teniendo como objeto la corrección y readaptación de los menores por medio de tratamientos adecuados que tendrán carácter tutelar y educativo.

Peró, como puede darse el caso, que no obstante estar las situaciones enmarcadas dentro de los numerales del Art. 181 I, estudiados, se abstengan los jueces de sobreseer y eleven las causas a plenario por apreciación o interpretación errónea de

los funcionarios judiciales, es que la ley otorga a las partes el derecho de apelar de tales resoluciones tramitándose el recurso - en ambos efectos, para que sea el tribunal de Segunda Instancia quien les ampara en sus derechos.

El Juez se abstendrá de sobreeser en los casos del Art.183 I. que se transcriben a continuación:

Art. 183 I.- No. 1: Si en el proceso aparecieren pruebas contra el reo que dieren mérito para elevar la causa a plenario, y - hubiere además una o varias declaraciones u otras pruebas en fa-vor del procesado o se hubiere tachado por parte de éste a un testigo: Se entiende por tacha el defecto que por la ley destruye la fé del testigo (Art. 330 Pr.) y pueden ser tachados por las par-tes las personas mencionadas en el Art. 332 Pr. Este número se refiere a la prueba contradictoria necesitándose la existencia de - prueba que amerite la elevación a plenario.

Art. 183 No.2.- Cuando las ratificaciones y ampliaciones de los testigos que hubieren declarado en el proceso, resultaren dichos testigos varios o contradictorios o aparecieren como ofendidos o indiciados.

Art. 183 No. 3.- En el caso contemplado en el inciso terce-ro del Art. 408.- Este inciso dice lo siguiente: "Se exceptúan - de las disposiciones de este artículo los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y de afinidad hasta el segundo del ofen-sor o del ofendido, la del enemigo capital de cualquiera de es-tos y la del ebrio." Debe entenderse que las declaraciones a las que se da valor legal son la de los testigos tachables, nunca de los incapaces, porque dentro del inciso en estudio, se pueden encontrar no sólo testigos tachables sino asimismo incapaces. Son tachables por ejemplo: Los parientes del ofensor o del ofendido, el enemigo capital de éste o del reo y el ebrio. Pero los ascendientes o descendientes del reo y sus hermanos y cuñados cuando declaren en contra de aquél, no son tachables, son incapaces de conformidad con el Art. 294 Pr # 5 y 6, en relación con el Art. 408 I., y sus declaraciones no pueden tener nunca, porque eso se rería sancionar una inmoralidad, valor legal alguno" (1)

Art. 432 No.3 "Del decreto en que se manda elevar la causa

(1) Dr. Arturo Zeledón Castrillo: "El Sobreesimiento en materia -

a plenario".- El período de instrucción o sumario como ya vimos, puede terminar de dos maneras: suspendiéndose el trámite o secuencia legal del informativo mediante el sobreseimiento, o bien acordando su continuación mediante la fase plenaria o contradictoria del proceso, que es el juicio criminal propiamente dicho en donde se discute la inocencia o culpabilidad del procesado y que -- concluye con la sentencia.

Art. 432 No. 4.- "Del en que se niega alguna prueba pedida por las partes o término para producirla".- Probar, es producir un estado de certeza en la mente de uno o varios jueces, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. Es lo mismo que evidenciar algo. Se entiende como "La producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". "El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirven las partes para evidenciar, la verdad o la falsedad de una proposición, la inexistencia o existencia de algo".(2)

Prueba judicial, es la que se ventila ante los organismos judiciales y, de conformidad a su eficacia se logra un estado de certeza por el Juez. La prueba judicial se clasifica así:

Prueba plena: La que por sí misma obliga al juez a fallar, al demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto del litigio.

Prueba Semiplena: La que al contrario de la anterior, por sí misma no produce los mismos resultados, necesitando para ello unirse a otras de la misma naturaleza.

Pruebas Presuncionales: Las que únicamente proporcionan al Juez, simples probabilidades, sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones formuladas por las partes.

Nuestra legislación en su Art. 403I, establece como pruebas admisibles en materia penal las siguientes: La documental, la -- inspección personal, la pericial, la testimonial, la de presunciones, la confesión del reo y las relacionadas en los artículos 414 y 416 I.

Prueba documental.- Documento, es el objeto material en el cual por medio de la escritura o gravado se hace constar o se -

significa un hecho. Etimológicamente significa todo aquello que enseña algo y es siguiendo este argumento que el Código comprende entre las pruebas documentales las instrumentales y además toda clase de documentos tales como planos, copias fotostática, copias dactiloscópicas, fotografías, películas cinematográficas, fonografías y todo medio de pruebas de laboratorio, ya sea químico o biológico o de cualquiera otra índole que sirva para esclarecer el cuerpo del delito ó la delincuencia. Todas estas pruebas mencionadas como documentales se incorporaron según reforma publicada en el Diario Oficial de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos, ya que con anterioridad se comprendía únicamente la instrumental, sujeta a las disposiciones del Art. 254 Pr. y siguientes, considerando instrumento en su acepción mas restringida como sinónimo de documento.

Eduardo Pallares, formula la siguiente definición de documento: "Es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible" y considera ilógico el comprender como prueba documental, las fotografías, discos, películas de cine, planos, etc. que no contengan nada escrito y por lo tanto ininteligible pues es mediante la escritura que los hombres se comunican entre sí, como una de las formas de interrelación humana.

Inspección Personal.- Es aquel examen u observación del lugar de los hechos que únicamente puede hacerse mediante el organo jurisdiccional y que puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero cuando se tratare de delito que dejan señales, es trámite obligado que ^{se}incluya entre las primera diligencias de instrucción.

Prueba Pericial.- La prueba pericial es una necesidad de conocer circunstancias que exigen el dominio de ciertas técnicas, necesitándose la concurrencia de personas versadas en determinadas artes, para hacer asequible al Juez, los conocimientos que éste debe poseer para la mejor investigación del delito.

Prueba Testimonial.- Testigo, es una persona física que puede suministrar datos sobre algo que guarda recuerdo. Testigo en causa criminal, es una persona física que ha presenciado un hecho delictivo y declara en relación a la forma en que el delito se ha verificado.

Prueba Presuncional.- Las presunciones son consecuencia que la ley o el juez deducen de hechos conocidos. Las presunciones pueden clasificarse en legales y humanas ó judiciales. Las primeras son conclusiones de la ley, la segunda son formuladas por el juez de conformidad al juicio; las presunciones legales se subdividen en: "Jure et jure" o sea de derecho y por derecho, que son absolutas y las relativas o "Juris tantum" las absolutas no admiten prueba en contrario.

Confesión del reo.- La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad en la comisión del delito. Es el reconocimiento expreso que el reo hace de su actividad delictual. Dicha confesión forma plena prueba contra el reo de conformidad al Art. 404 I, Si reúne los requisitos siguiente: 1) -- Que sea hecha personalmente. 2) Que sea espontánea clara y terminante. 3) Que el reo sea mayor de dieciséis años, de conformidad a la ley de jurisdicción tutelar de menores. 4) Que la haya rendido ante juez competente y en el juicio respectivo. 5) Que el confesante esté en el pleno uso de su razón. 6) Que verse sobre hechos posibles y verosímiles atendiendo las circunstancias y -- condiciones personales del reo.

Con respecto al numeral en estudio, debemos entender que se trata de denegar la prueba que las partes solicitan en el plenario y no en el juicio de instrucción o sumario, ya que si bien es cierto que el reo tiene derecho a presentar cuantas pruebas conduzcan a su defensa o la parte contraria a establecer sus pretensiones, también es cierto que éstas nunca deben interferir, obstruir u obstaculizar la normal secuela del juicio y esto naturalmente es el funcionario judicial el que tiene que decidirlo.

El término de prueba en la fase plenaria es de veinte días si la prueba debe hacerse dentro del territorio de la República, pero si los testigos o los documentos que han de presentarse como prueba existieren fuera de él, se concederá el término extraordinario a que hacen relación los artículos 246 y 247 Pr., en relación al artículo 251 Pr.

Las pruebas relaciones en los Artículos 414 y 416 I.

Art. 414: "El hallazgo de las cosas hurtadas o robadas en poder de una persona que sea sospechosa, a juicio prudencial del

Juez, y que no pruebe su adquisición o conservación, forma plena prueba contra ella".

Hallazgo, significa descubrimiento, encuentro y poder significa dominio, imperio, propiedad, pertenencia. De donde podemos decir que el encuentro en propiedad de la persona sospechosa de las cosas que han sido hurtadas o robadas forma plena prueba -- contra ella de su delincuencia. Tomando el artículo en estudio -- en ese sentido, exigiríamos que las cosas se hallen en propiedad o dominio de él y no cuando sean encontradas bajo el dominio de otras personas. Sin embargo la disposición legal deja la calificación de esta circunstancia al arbitrio del Juez, por lo que se ha considerado que se comprueba en forma plena su delincuencia, aún cuando el hallazgo, que es el mismo que al decomiso se haga -- a tercera persona que el mismo reo ha señalado cómo la persona -- que tiene en su poder las cosas hurtadas o robadas, por haberse las vendido o depositado o el decomiso verificado en la casa de dicha persona sospechosa. Sobre el particular se encuentran las sentencias ejecutoriadas de la Honorable Cámara de lo Penal de -- la Primera Sección del Centro, en causas seguidas en el Juzgado Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial, en el que he desempeñado el cargo de Secretario, en las que se ha sostenido tal criterio: Causa contra Juan Vásquez Rodríguez, Narciso Efigenio Martínez y Santiago Contreras Méndez, por los delitos de robo en Casa Villar, Bazar Mexicano y Salón de Belleza "Ever" de fecha -- quince de Agosto de mil novecientos sesenta y siete; causa contra Jorge Alberto Recinos Gudiel, por el delito de hurto en perjuicio patrimonial del Centro de Rehabilitación para ciegos "Eugenia de Dueñas", de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis y la causa contra Rodolfo González Ayala por el delito de robo en perjuicio patrimonial de la casa "Angel Bettaglio y -- Cía." de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete.-

Art. 416.- "Será prueba plena contra todo reo de hurto o robo, además de los que establece este Código, cualquiera prueba -- semiplena que concorra con alguna de las circunstancias siguientes:

1) La justificación de otro hurto o robo que no está Juzga-

do o prescrito;

2) La de los hechos anteriores de la misma naturaleza, aunque estén juzgados o prescritos.

3) La fama pública comprobada por el dicho unánime de dos testigos idóneos.

4) Ser el culpable ebrio habitual o tahúr de profesión; o haber sido condenado como vago o por hurto o robo;

El primer número consiste en acreditarle al reo con prueba legal suficiente la existencia de otro hurto o robo que no hubiere sido sentenciado o resuelto por los tribunales y se encuentre en trámites de resolverse o que la acción penal no hubiera prescrito. El número segundo exige únicamente que contra el reo existan hechos anteriores de la misma naturaleza aunque estos hubieren prescrito. La fama pública que exige el número tercero para constituir la plena prueba debe ser la que lleve a la conclusión que el reo anteriormente al hecho por el cual se le procesa, a observado una mala conducta en sus relaciones tanto familiares como sociales de tal manera que sea irrespetuoso de las autoridades y personas que le tratan. El número cuarto trata de las personas que son conocidas como ebrios habituales, tahúres o haber sido condenado como vago o por hurto o robo. Es de hacer notar que con la excepción de la última parte que se trata de condenas anteriores ya sean que éstas hubieren prescrito o no en delitos de hurto o robo, las demás circunstancias son más propias de la Ley de Estado Peligroso, ya que nuestro Código Penal no tiene por delito la vagancia, que si es motivo de regulación en la ley ya mencionada.

Considero que la clase de prueba relacionada en el Art.416 que estamos viendo y que lleva al Juez a sentenciar de pleno derecho en causas de hurto o robo de que esté conociendo constituyendo una injusticia en perjuicio de la persona indiciada, se aparta de las tendencias modernas del derecho penal, que ya no nota en cuenta únicamente el delito y su consecuencia, la pena a imponerse, si no que el delincuente ha constituido la trilogía a proteger por las disposiciones legales, evitando de esta manera que se condene sin prueba robusta y suficiente que sea recogida a través de la tramitación del proceso, privando al reo -

ilegalmente de su libertad. Creo que la ley no debe basarse para condenar a un reo en la conducta anterior de éste, en si la acción penal a prescrito o no, en testigos que declaren sobre el modo en que el indiciado se comporta en sus relaciones familiares o sociales, en ser ebrio habitual, o vago, que no ayuda en nada en la investigación de su delincuencia en el delito por el que se está conociendo, ya que gravando su responsabilidad con estas circunstancias es ser injusta la ley con la persona del delincuente. La ley debe agotar los medios de prueba que por si misma se otorga para deducir las responsabilidades del reo, o su participación criminal y si verificado lo anterior no se logra la prueba plena para sentenciar de pleno derecho, dejarle la oportunidad que sea el Tribunal de Jurado quien decida sobre su inocencia o culpabilidad.

Art. 432.- No.5 I.- "Del auto en que se resuelva sobre las observaciones que se hagan a la minuta del proceso".

La minuta, es la relación que hace el juzgado por auto en el proceso de los pasajes más importantes de la causa, que serán leídos por el Secretario en el momento de la vista pública, para instruir al Tribunal del Jurado, a efecto de que se forme un juicio exacto de todo lo contenido en esos documentos. La ley ha dado tanta importancia a esta etapa del informativo, que en las causales de nulidad del veredicto del jurado contempladas en el Art. 270 I, la ha contemplado en el numeral once, con la salvad del inciso segundo. Dicho artículo dice: "Cuando se haya omitido la lectura de los pasajes del proceso indicado en la minuta de que habla el artículo 210. Contra la afirmación de que haga el juez en el acta respectiva de haberse dado lectura al proceso, no se admitirá prueba, excepto cuando alguna de las partes protestare por escrito en el mismo acto de los debates y no hubiere sido atendida la protesta".

Transcurrido el término de prueba o dado por terminado cuando hay consentimiento unánime de las partes en la fase plena del informativo, se formula la minuta y se corren los traslados de ley para que las partes aleguen de bien probada en los juicios que son del conocimiento del jurado, en el mismo escrito hacen las observaciones que consideren necesarias a la minuta o

se conforman con ella. Dichas observaciones consisten en la solicitud hecha al Juez, para que incorpore a la minuta mediante --- auto posterior, diligencias que a juicio de las partes solicitantes son de interés para instruir al Tribunal de Conciencia. Si el juez declara sin lugar tales solicitudes la resolución será apelable en ambos efectos.

La minuta debe formularse en un orden lógico y no cronológico como es la costumbre en los tribunales. Este orden lógico deberá hacerse tomando en cuenta; a) La forma en que se inició el proceso, si ha sido por acusación, denuncia o de oficio; b) Lo -- concerniente a la prueba del cuerpo del delito; c) Lo concerniente a la prueba de la delincuencia; d) Lo favorable al reo; e) La resolución en que se eleva la causa a plenario.

Soy de opinión, que admitir recurso de apelación de esta resolución es ir contra la pronta administración de justicia y más aún que no debe considerarse como causa de nulidad del veredicto del tribunal del jurado la no lectura de los pasajes indicados en la minuta, ya que las partes en el momento de la vista pública no tienen coartado su derecho para referirse a la totalidad del juicio en los momentos en que hacen sus intervenciones en estrados, estén o no las diligencias incorporadas en la minuta y las apelaciones de tales resoluciones podrán ser utilizadas por los litigantes como forma de retardar, en beneficio de sus intereses el proceso y en perjuicio de la pronta y eficaz administración de justicia.

Debe de legislarse en el sentido de que las partes tengan derecho en la vista pública de indicar al Juez las diligencias que el Secretario no dió lectura, para que se verifique.

Art. 432, No.6 "En los demás casos expresamente determinados por la ley". Ejemplos: Art. 185, inc.4º I, 360 I, 488 I. que a continuación veremos:

Art. 185.- "Si apareciere que la infracción es una falta, se declarará así y se decretará que pase el proceso al Juez de Paz respectivo, para que lo termine en juicio sumario.

Si en el mismo expediente se procede contra varios reos y respecto de uno o más, pero no de todos, corresponde mandar terminar el proceso en juicio sumario, se certificará al efecto lo

conducente, para remitirlo al Juez de Paz y se continuará el procedimiento contra los reos de delito.

En las causas seguidas por lesiones para que tenga lugar lo dispuesto en el primer inciso es indispensable, pena de nulidad, que el reconocimiento de las lesiones haya sido hecho conforme al inciso segundo del artículo 124 I.-

Las resoluciones dictadas conforme a los incisos anteriores se notificarán al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, y serán apelables en ambos efectos".

Nuestro Código Penal siguiendo a la legislación española -- clasifica las infracciones en delitos y faltas.

El Art. 1.- los define a ambos diciendo: "Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley". De donde podemos concluir que en cuanto a su calidad son -- idénticos ya que se trata de castigar situaciones delictuales -- que únicamente se diferencian en su intensidad criminosa.

Los delitos se dividen en graves y menos graves;

Se reputan graves los que la ley castiga con las penas de muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con las penas de prisión mayor, o menor, o multa que pase de veinticinco y no exceda de doscientos colones.

Son faltas las infracciones que la ley castiga con las penas de arresto o multa que no exceda de veinticinco colones.-

Otras diferencias entre delitos y faltas son las siguientes:

1) Los delitos se encuentran definidos y penados en el Libro Segundo del Código Penal; las faltas en el Libro Tercero.

2) La participación criminal en los delitos comprende a los autores, cómplices y encubridores, en las faltas a los autores y cómplices.

3) Es punible no solo el delito consumado sino también el frustrado y la tentativa, las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

4) Las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteración solamente se aplican a los delitos.

5) Los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena son distintos para ambas infracciones.

Si la infracción de que está conociendo el respectivo juzgado es constitutiva de falta se decretará así, remitiéndose el informativo original al Juzgado de Paz correspondiente. Dicha resolución se redacta en los siguientes términos:

Juzgado Segundo de lo Penal: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

De conformidad al reconocimiento de sanidad de fs.10 (o acta de valúo para los casos de hurto, daños o estafas que no excedan de diez colones), declárase falta el hecho imputado al reo - Juan Pérez, en la persona (o en perjuicio patrimonial) de Pedro Hernández, en consecuencia póngasele inmediatamente en libertad mediante fianza de la haz que por la cantidad de cincuenta colones deberá rendir con persona abonada si se apelare de esta resolución.

En su oportunidad remítase el presente informativo al Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad para que lo termine en forma sumaria".-

Si en el mismo proceso se conoce contra varios reos y a favor de uno de ellos se decreta falta y se continúa conociendo -- por los otros de delito, se decreta la falta a favor del primero y se ordena certificar lo conducente a efecto de ser remitida dicha certificación de lo pertinente a la falta al Juzgado de Paz para ser terminada en forma sumaria.

Caso de que se decrete falta a favor de uno de los indiciados que responderán a su vez por delito el auto se redacta así:

"Declárase falta el hecho de lesiones en Juan Pérez imputado a Pedro Hernández de conformidad al reconocimiento de sanidad de fs.16, en consecuencia póngasele en libertad mediante fianza de la haz que hasta por la cantidad de cincuenta colones deberá rendir con persona abonada si se apelare de esta resolución y - si no estuviere detenido por otra causa.

Habiéndose comprobado en la medida legal el cuerpo del delito de homicidio en Pedro Pérez y la delincuencia del indiciado - Juan Pérez, elévase a plenario en su contra, en consecuencia embárguense bienes propios del encausado hasta por la cantidad de

de Paz de esta ciudad para que lo diligencie.

Con respecto a la falta en sentencia definitiva se proveerá." "

Las resoluciones declaratorias de falta se notificarán al Fiscal del Jurado y acusador particular si lo hubiere y serán --apelables en ambos efectos. Si no se apela se pone en libertad -al reo sin fianza una vez transcurridos el término para interponer el recurso o el mismo día si el Fiscal o acusador se conformare con la resolución y se pondrá en libertad mediante la fianza respectiva si se interpusiere apelación.

Art. 360 I, "Presentada la acusación con arreglo a derecho se admitirá y notificado el auto el acusador, se sustanciará al juicio de instrucción lo mismo que en una causa criminal de oficio, notificándose al acusador y al acusado las providencias que se dictaren".

La resolución que deniegue la acusación, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere delito de los que dan lugar a proceder de oficio y en ambos efectos tratándose de delitos privados". La acusación es una de las formas de dar iniciación a las causas criminales y consiste en la acción en que se pide al --- Juez que castigue al delincuente comprometiéndose expresamente -a probar el delito o falta, y se regula por los Arts. 31 I. y si quientes.

Presentado el escrito de acusación con arreglo a derecho, -si ésta se declarare sin lugar, tal resolución admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo cuando se tratara de delitos que dan lugar a conocer de oficio y en ambos efectos cuando se tratara de delitos privados o sea aquellos de que se conoce a instancia de parte. Ejemplos: 401-422-422C-389 y 391 Pn. en relación a los Arts. 361 y 363 I..

El bien jurídico que tutelan los delitos privados es la honestidad, fidelidad conyugal, moralidad sexual, honor y libertad sexual. La diferencia con los delitos perseguibles de oficio estriba, en que caso de que en estos últimos no sea admitida la acusación, continúa como parte acusadora el Fiscal adscrito a cada juzgado en representación de la sociedad ofendida y en los delitos privados, por el sólo hecho de que para conocer de ellos se -necesita acusación o denuncia de la persona ofendida o de su re-

presentante legal, representa un interés privado que debe ser amparado y siendo la acusación un medio de dar impulso procesal al informativo, se protege con mayor severidad por los legisladores.

Art. 488.- "La Pena de sustitución de que habla el Art. 78 del Código Penal se impondrá por el Juez ejecutor, sin más trámite que hacer constar la insolvencia del indiciado; la resolución que sobre esto se dicte será apelable en ambos efectos". La multa es la última en gravedad de las penas principales en que incurren los delinquentes. Al apelar en ambos efectos de la calificación de la insolvencia del indiciado, permite la revisión de parte del Tribunal de Segunda Instancia de dicha decisión judicial, que en caso de ser beneficiosa para la parte apelante le permitirá cancelar dicha multa y obtener su libertad.

APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.-

Resoluciones en las que procede: Art. 433 I. "También concede la ley apelación en el mismo género de causas, pero sólo en el efecto devolutivo:

- 1.-Del auto de detención;
- 2.-Del auto que resuelva una solicitud de excarcelación del reo;
- 3.-Del en que se ordena la incomunicación del reo, o apremios innecesarios para asegurar su persona;
- 4.-En los demás casos expresamente determinados por la ley

Art.433 N°1 I.Existen dos clases de detenciones, en la fase sumaria del proceso: la detención preventiva o detención por el término de inquirir y la detención provisional.

La primera tiene su fundamento constitucional en el artículo 166 de nuestra Carta Magna, en relación con el Art.70 I. que dispone lo siguiente: "Ningun poder, autoridad o funcionario podrá dictar ordenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley y estas ordenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente. La detención para inquirir no pasará de tres días, y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de di-

cho término." "El Juez podrá ordenar la detención por el término de inquirir o sean setenta y dos horas contra cualquiera persona sobre quien reayeren sospechos de haber participado en el delito que se investiga, dando al alcaide copia certificada y autorizada del auto de detención, para que la registre; debiendo resolver sobre el arresto provisional o libertad del procesado dentro de dicho término. El juez que no cumpla con lo dispuesto en éste inciso incurrirá en las penas respectivas." La detención por el término de inquirir, es una medida acordada con miras a asegurar la efectividad de los resultados del proceso. Es la privación de la libertad de una persona considerada sospechosa, por un período que no puede exceder de setenta y dos horas para la investigación de su participación criminal.

Esta clase de detención se encuentra sujeta a los casos especiales que a continuación transcribo:

"Cualquiera autoridad puede ordenar la detención de una persona que se sepa o haya denuncia de que ha cometido algún delito de los que dan lugar a proceder de oficio o que se ha fugado de la cárcel o de algún establecimiento penal, con cargo de dar principio a la instrucción del proceso dentro de veinticuatro horas, o de presentar o remitir al detenido ante su juez competente dentro del mismo término, informándole, sobre los motivos de la detención" (Art. 67 I.).

Esta es una detención de tipo administrativo, puede ser ordenada por las autoridades en los casos taxativamente mencionados en el artículo en estudio y no tiene otra finalidad que la de someter al detenido al conocimiento de su juez competente en el plazo de veinticuatro horas, evitando de esta manera detenciones ilegales.

"Si el culpable fuere cogido infraganti puede ser detenido por cualquiera persona, la que deberá presentarla a la autoridad más inmediata en el acto mismo si fuere posible y no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. La autoridad a quien hubiere sido presentado el detenido procede rá como dispone el artículo anterior." (Art. 68 I.). "Los agentes

el caso de delito o falta infraganti."(Art.80 I.)

En estos casos especiales que hemos mencionado, aparece tan evidente el hecho delictivo, que se ve la ley en la necesidad de limitar el respeto debido a la libertad humana, permitiendo en dichos casos la detención de aquellos contra quien existieren indcaciones de culpabilidad.

Analizando esta clase de detención, llegamos a concluir que no se trata de la que es recurrible en el efecto devolutivo a la que se refiere el Artículo 433 N° 1 I., por las siguientes razones: 1) Todo recurso, es medio de protección de los intereses de las partes que considerarse agraviados por la resolución y de la que exigen pronta modificación; al apelar de esta detención, no se logra el objetivo deseado, ya que el tiempo que transcurre en el procedimiento de la impugnación es superior al término en que el juez decidirá la inocencia o culpabilidad del procesado. 2) Siendo las causas de esta detención las relacionadas en los artículos 67 y 68I. ya transcritos, la Cámara resolvería sobre la continuación de la causa absteniéndose de manifestarse en pro o en contra del indiciado, ya que siendo las setenta y dos horas las establecidas para recoger la prueba, no tendría los elementos de juicio para fallar apegado al derecho.

La detención provisional, es la decretada por el juez una vez concluido el término de inquirir, en virtud de la prueba recogida y para proceder a decretarla se necesita una presunción grave de que ha cometido un delito, pero bastará cualquier presunción para detener a los indiciados de algunos de los delitos siguientes: rebelión, sedición, actividades anárquicas o contrarias a la Democracia, asesinato, parricidio, homicidio, falsedad en cualquiera de sus formas, hurto, robo, estafa o incendio y otros estragos. (Art.66 I.). Constituye esta clase de detención la privación de la libertad de carácter permanente, que es decretada únicamente por autoridad judicial, basada en razones de culpabilidad del procesado. La detención provisional abre las puertas de una manera perfecta a la fase sumaria del proceso, ya que una vez decretada se continuará el proceso hasta elevar a plenario o sobreesar, caso de que proceda. Por lo anterior considero, que es a ésta detención provisional a la que se refiere el artículo

433 N°1 I., ya que se trata de una sentencia interlocutoria que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar o revocar.

Art.433 N°2 I.-La solicitud de excarcelación es la petición que hace al juez cualquier persona, para obtener la libertad bajo fianza del reo que hubiere cometido delito de los que gozan de este beneficio, contemplados en el Art.86 I. que dice:"Si el delito por el que se procede tuviere por su naturaleza y no por razón de las circunstancias, pena señalada de prisión menor o mayor o pena pecuniaria, el juez otorgará al procesado la libertad bajo fianza de la haz, siempre que se tratara de un delincuente que no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito anterior, excepto en los delitos de hurto, robo, lesiones dolosas, y en los delitos enumerados en la Sección 4ª, del Título 3º, Capítulo 2º del Código Penal. También se concederá la libertad bajo fianza, en cualquier estado de la causa al procesado, que tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes plenamente establecidas resulta haber estado en detención, prisión o presidio, el tiempo correspondiente a la mayor pena a que pudiere condenársele.

La fianza de la haz, es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente. (Art.84 I.) "Las fianzas en las causas por delito sólo podrá ser decretada por el Juez, o el tribunal que estuviere conociendo o pudiere conocer en cualquier instancia aún a solicitud verbal del procesado o de cualquiera otra persona. Si al hacer esa solicitud se encontrare el proceso fuera del juzgado o tribunal, en práctica de diligencias, se pedirá en el acto para resolver lo conveniente." (Art.87 I.) "Toda persona capaz, de acreditada conducta y solvencia económica suficiente, podrá ser fiador de la haz, excepto los militares en actual servicio y los funcionarios públicos con goce de sueldo. En el decreto que admita la fianza fijará el juez el monto de ella tomando en cuenta la naturaleza del delito, sus circunstancias modificativas, el escándalo social a que haya dado lugar y la condición económica del procesado." (Art.88 I.)

De conformidad al inciso segundo del art.95 I., la fianza puede ser dada con la finalidad de que el indiciado no sea llevado a prisión, siempre y cuando el delito sea de los comprendidos en las disposiciones que admiten ser excarcelados comprendidos en el Art.86 I.

Art.433 No.3 I .-"Si el reo fuere notoriamente malvado o convencido de fuga o sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo o con grillos o cadenas por orden escrita del juez, pero no podrá usarse de ninguna otra clase de prisión o apremio como esposas, mordazas, etc.

Si el reo fuere procesado por delito que merezca pena capital o por delito grave que estuviere revestido de circunstancias agravantes muy calificadas y, a juicio prudencial del juez, se teme su fuga podrá también asegurarse conforme a la primera parte de este artículo"(Art.79 I.).

Estas medidas en contra del reo es tiempo ya de que desaparezcan del Código ya que indica el atraso de nuestro sistema penitenciario, confiando en que pronto, con la construcción de centros penales con los avances correspondientes a esta materia - sean derogadas.

Art.433 No.4 I.- Ejemplo: Art.362 inc.2º, que ya hemos visto.

Art.434."En las causas no sujetas al conocimiento del jurado la ley concede apelación en ambos efectos en los casos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 432 I. En las mismas causas también se concede apelación, pero sólo en el efecto devolutivo en los casos siguientes: 1) En los de los cuatro números del artículo anterior. 2) Del auto de prisión y embargo de bienes."

"Son causas sujetas a la calificación del Jurado las que se instruyen por delitos cuyo juzgamiento compete a la Cámara de Segunda Instancia de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a los jueces de Primera Instancia de lo común, excepto las siguientes:

- 1) Los delitos de hurto y robo, cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado:
- 2) Los delitos que sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, estén penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o de prisión menor, y no fue-

ren reincidentes los delincuentes; y

3) Los delitos comprendidos en la Sección 4ª, del Título 3º, Capítulo II del Código Penal, cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado.

La Cámara de Segunda Instancia de lo Penal de la Primera Sección del Centro, cuando tenga que conocer en primera instancia de las causas instruidas por delitos comunes a los funcionarios a que se refiere el Art. 212 de la Constitución Política se sujetará a los procedimientos ordinarios y para someter dichas causas al conocimiento del jurado, se servirá de las listas de que disponga el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito respectivo.

Se aplicarán en lo que fuere pertinente al procedimiento de los delitos exceptuados del conocimiento del jurado las disposiciones del Título XV de éste Código. (Art. 2831). En relación a este artículo ya hemos estudiado los numerales que lo forman, por lo que en relación a lo establecido en el número segundo diremos que se refiere al auto de prisión dictado por el Juez General de Hacienda una vez terminada la fase sumaria del informativo, de conformidad al Art. 329 I. que dice: "Depurado el informativo y no procediendo el sobreseimiento, el Juez decretará el auto motivado de prisión, lo mismo que el embargo de bienes si no hubiere sido decretado antes. Si el reo no tuviere defensor o no lo nombrare dentro de tercero día después de la notificación o no se defendiere por sí, se le nombrará de oficio. El juez dirigirá oficio al Alcaide de las cárceles, comunicándole haber decretado la prisión para que lo certifique en el libro respectivo, debiendo ponerse constancia en el proceso, de haberse librado dicho oficio."

CAPITULO II

FORMA DE ENTABLAR EL RECURSO.-

"La apelación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro del término legal y siempre ante el juez que pronunció la sentencia .(Art.436 I.)

El recurso de apelación en materia penal se puede interponer de acuerdo a la disposición en estudio, por medio de escrito dirigido al juez que pronunció la sentencia , indicando la persona a quien se procesa, el delito por el cual se procesa, la resolución de la cual se recurre, el nombre del recurrente, la calidad en que actúa y la fecha de interposición del recurso. Esta impugnación se interpondrá por el reo, su defensor, el acusador particular en los casos que hubiere o el acusador fiscal en representación del Ministerio Público. Podrá ser entablado también de palabra en el acto de la notificación de la resolución que cause agravio a la parte que la impugna. Esta clase de notificación se hará constar en el acta respectiva que se asienta en el informativo en los siguientes terminos:

"En San Salvador, a las once horas del día veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Notifiqué leyendo el auto de elevación a plenario que antecede al Fiscal del Jurado bachiller Juan Rivas y defensor bachiller Julio Pérez, quienes quedaron entendidos manifestando el segundo que por no estar de acuerdo con dicha resolución apela de ella, firmando todos para constancia. Secretario Notificador.-"

En los juicios civiles la apelación deberá proponerse por escrito, ante el mismo juez que pronunció la sentencia y nunca de palabra en la notificación.(Art.988 Pr.)

RECURSO DE HECHO.-

"Luego que un litigante presente su escrito de apelación queda circunscrita la jurisdicción del juez para sólo declarar si es o no admisible en uno o en ambos efectos y cualquiera otra providencia que dicte, se reputará atentato-

cia comenzada ya en el acto de presentarse el escrito de apelación.(Art.990 Pr.)

"Siempre que se interpusiere apelación, está obligado el juez antes de toda otra cosa y sin tramitación alguna a concederla o negarla conforme a la ley,debiendo expresarse en el auto si la admite en uno o en ambos efectos.(Art.991 Pr.)

"Negada la apelación por el juez,debiendo haberse concedido podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia pidiendo que se le admita el recurso.El tribunal mandará librar dentro del tercero día provisión al juez inferior para que remita los autos,salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.(Art.1028 Pr.).

"Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta, el juez de primera instancia remitirá la causa,dentro de tercero día, y si fuere falsa la negativa,bastará que lo informe así.(Art.1029.Pr.).

"El proceso deberá remitirse al tribunal superior de la manera que se dispone en el artículo 1000;pero si el juez inferior residiere en el mismo lugar, hará la remisión directa en el mismo día.El término para introducir el proceso al tribunal superior es el de un día por cada seis leguas,contados desde la entrega del proceso; y si por culpa del apelante no se hubiere remitido dentro de dicho término, se declarará sin lugar el recurso.(Art. 1030 Pr.)

" Si el tribunal superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación,ordenará que el proceso pase a la oficina,que el apelante exprese agravios y que se libre despacho de emplazamiento al apelado,para que ocurra en el término de ley a estar a derecho."(Art.1031.Pr.)

"El recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia, ni el procedimiento,mientras no se pidan los autos por el tribunal superior.(Art.1032 Pr.)

El recurso de hecho se ha establecido como protección al interés de las partes,contra la denegatoria de admisión del recurso por parte del juez respectivo,que puede deberse a orgullo o

mala intención de dicho funcionario al no permitir la posibilidad de revisión de sus fallos por temor que el tribunal superior se los revoque, reforme o anule, cuando la sentencia impugnada no se hubiere decidido con base a las disposiciones legales aplicables al caso.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO .-

"El término para apelar de toda sentencia por delito, será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. Este término es fatal y no puede prorrogarse. (Art. 435 l.)

El artículo 981 Pr. agrega que dicho plazo no puede prorrogarse jamás por ningún motivo.

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualquier plazo o terminos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa. (Art. 46 C.)

"En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados. (Art. 48 C.)

La ley otorga a la parte interesada en impugnar la sentencia dictada, el término de tres días contados desde el siguiente al de la respectiva notificación para hacer valer el recurso. Estos tres días son fatales, entendiéndose por éste término que jamás pueden aumentarse y una vez concluidos no se puede interponer el recurso ante el mismo juez que pronunció la sentencia, ni recurrir de hecho ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva. La expresión "por ningún motivo", deberá entenderse como la ne-

gligencia o impericia de la parte.(1)Con la excepción de lo prescrito por el Art.1282 Pr.que nos dice que en caso de que el último día del término para recurrir de la sentencia sea día de fiesta legal se podrá interponer el día hábil siguiente.

QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO.-

El interés es el presupuesto indispensable para la interposición del recurso.En materia penal este interes es de tres clases:1)Interés particular.2)Interés social o general y 3)Interés comun.

Con relación al primero tenemos que el interés particular que está en juego es el del acusado y el del sujeto pasivo del delito en lo que respecta a la reparación del daño.En relación al segundo,el conglomerado social delega como su representante al Ministerio Público,quien por medio de sus auxiliares interpone los recursos correspondientes y el interés comun es el que tienen varias personas,que se encuentran en similar situación con respecto a la resolución, de tal manera que introducido el recurso por uno de ellos,favorece a los demás.

TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO.-

Admitido el recurso de resoluciones apelables en ambos efectos, en el mismo auto en que se admite, se emplazará a las partes para que dentro del término de ley ocurran al tribunal de segunda instancia a hacer uso de sus derechos.El auto en mención se redacta así:

"Juzgado.....:San Salvador,a las diez horas del día....del mes de... de mil novecientos sesenta y ocho.

Admítase en ambos efectos la apelación inetrpuesta por el defensor bachilleren el acta de notificación que antecede,de la resolución de fs...para ante la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro.Emplácese a las partes para que dentro del término de ley ocurran a dicho tribunal a hacer uso de sus derechos.NOTIFIQUESE,"".

"Este término es de tres días si el juez residiera en el mismo lugar de la Cámara de Segunda Instancia.(Art.438 I.)y dentro del término que resulta de aplicar la disposición del Art.211 Pr. (1)"Apuntes de Derecho Procesal Civil".Dr. René Padilla y Velasco. Tesis Doctoral.

si residiere en lugares distintos. La base para regular dicho término es de un día por cada seis leguas de distancia de ida, más los tres días señalados como regla general.

Una vez verificada la notificación del auto de admisión del recurso y emplazamiento se remite el proceso original al tribunal de alzada, por el primer correo si hubiere estafeta, o sea el empleado que antiguamente existía en los juzgados cuya finalidad era llevar el proceso de que se había apelado a la Cámara o por medio del Jefe del Distrito, que es el Alcalde si no la hubiere.

En la actualidad el Alcalde no interviene en la conducción del informativo, por lo que la disposición en estudio merece ser reformada.

Si se tratare de resoluciones apelables en el efecto devolutivo, al admitir la apelación se ordena sacar certificación de lo actuado y una vez concluida, circunstancia ésta que se hace constar mediante informe dado por el Secretario del juzgado, se hace el emplazamiento de ley, contándose en este caso el término del emplazamiento desde que se remita la certificación. Así:

"Juzgado.....San Salvador, a las....horas del día...del mes de ...de mil novecientos....

Admítase en el efecto devolutivo y para ante la Honorable Cámara de lo Punal de la Primera Sección del Centro la apelación interpuesta por el bachiller René Ayala en el acta de notificación que antecede (o escrito que antecede) de la resolución de fs...y para los efectos legales consiguientes certifíquese lo conducente, debiendo informar la Secretaría de este juzgado cuando dicha certificación esté concluida. NOTIFIQUESE."

Informe del Secretario:

"Señor Juez:

Atentamente informo a usted, que la certificación ordenada por auto de fs...en que se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el defensor bachiller René Ayala, está concluida. Secretario."

A continuación se verifica el auto de emplazamiento a las partes para que ocurran al tribunal de segundo grado a hacer u-

so de sus derechos.

ADHESION A LA APELACION.-

La adhesión a la apelación no se encuentra especialmente regulada en las disposiciones pertinentes al recurso en materia penal, pero con base en lo dispuesto por el Art.452I., que nos indica que todos los trámites, términos o incidentes que no estén designados para la apelación en materia penal se estará a lo prevenido para las causas civiles, en lo que aquellas fueren aplicables, concluimos que es de importancia su aplicación en esta materia.

La adhesión a la apelación consiste, en que el colitigante de la parte que ha impugnado una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia de que se ha apelado le causare algún agravio. Este recurso no es autónomo, sino que es el mismo que ha interpuesto la parte apelante, a la cual se adhiere el apelado cuando la sentencia del juez de primera instancia contenga dos o más partes y alguna de ellas le cause el agravio. El apelado en el escrito de contestación de agravios, pedirá la revocatoria, nulidad o reforma de la parte o partes que considere contrarias a sus intereses y la confirmación de la que hubiere sido impugnada por el apelante.

La adhesión a la apelación está regulada en los Artos.1010 1011, 1012 y 1013 Pr. que se aplicarán en lo que fueren pertinentes en lo Penal

Ejemplo: En una sentencia definitiva en que se absuelve por un delito y se condena por otro, puede la parte apelante pedir la nulidad del veredicto para el primer caso y la parte apelada adherirse al recurso en cuanto no esté de acuerdo con la pena impuesta por el segundo hecho.

TRAMITE DEL RECURSO INTERPUESTO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA.-

Las partes se considerarán emplazadas legalmente para concurrir a hacer uso de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, por el sólo hecho de notificárseles la concesión del recurso y verificado el emplazamiento respectivo, sin

que sea necesario esperar que el juicio haya sido remitido por el juez de primera instancia, que hubiere emitido la resolución impugnada.

Para llevar un orden lógico en este trabajo, relacionaré a continuación un modelo del escrito que la parte apelante o apelada, presentará en el término del emplazamiento a la Cámara de Segunda Instancia. Este término como ya vimos, es de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la admisión del recurso, excepto si se tratere de resoluciones apelables en el efecto devolutivo, en las cuales el término se cuenta a partir del día que se verifica el emplazamiento cuando la certificación ha sido terminada.

"HONORABLE CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:

Yo, Homero Armando Sánchez Cerna, mayor de edad, Abogado y de éste domicilio, actuando en mi calidad de defensor (como puede ser Fiscal Específico o Acusador particular), en la causa criminal que se instruye contra Juan Pérez, por el delito de homicidio en Pedro Hernández, respetuosamente comparezco ante Vos, para manifestar lo siguiente: Que siendo parte en dicha criminal en la calidad ya mencionada, interpusé el recurso de apelación de la sentencia definitiva (auto de sobreseimiento Etc.) pronunciada por el señor Juez Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial y con todo respeto PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que me presento en el incidente de apelación respectivo y me corráis traslados en su oportunidad para expresar agravios.

Señalo para oír notificaciones mi casa de habitación situada en.....

San Salvador, ... del mes de de mil novecientos

Tratándose de que és la parte apelada la que se presenta en el término a la Cámara respectiva, la parte petitoria consistirá en que se le tenga por parte y en su oportunidad se le entreguen los autos para contestar agravios.

El Secretario de la Cámara dará por recibidos los escritos, poniéndoles el presentado que exige la ley en los Artos. 83 N°1 y 1249 Pr. y serán agregados como primeros folios el incidente de apelación respectivo.

CAPITULO III

MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CRIMINALES

CAUSAS SEGUIDAS A INSTANCIA DE PARTE.-

Art.439 I."En las causas criminales seguidas a instancia de parte, cuando el proceso hubiere llegado al tribunal por apelación y las partes se hubiesen presentado, se mandará a entregar en el acto al apelante por seis días para que exprese agravios".

Es obligación primordial del Estado, velar por la armonía social, compuesta por el interés privado y el interés social. Al verificarse un hecho delictivo, surge por parte del Estado el derecho de su persecución, con la finalidad de sancionar al delincuente, mediante la pena que previamente hayan señalado las leyes ejercitando la acción penal, como fase inicial del juicio criminal.

Según la acción que de los delitos provengan, estos se dividen en delitos de acción privada y delitos de acción pública o perseguibles de oficio.

Las causas seguidas a instancia de parte o de acción privada, no pueden ser perseguidas de oficio por los tribunales, por noticias que de ellas tengan o por denuncia de cualquier persona. La acción que da inicio al juicio criminal en este género de causas solamente puede ser ejercitada por acusación o denuncia de la persona ofendida o de su representante legal. Esta clase de delitos que dan lugar a la acción privada están enumerados expresamente por la ley. Así: Art.389 Pn. "No se pondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de los adúlteros."

Art.391 Pn. "El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con dos años de prisión mayor.

La misma pena se impondrá a la manceba.

Lo dispuesto en el artículo 389 es aplicable al caso de que

Art.422 Pn."Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida ,salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones o -clases determinadas del Estado y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código".

Art.Art.422-CPn."Nadie será penado por difamación sino en virtud de acusación de la parte ofendida.Si la ofensa se dirigiere contra un funcionario público,podrá intervenir la Fiscalía General de la República, a requerimiento de la parte agraviada.

Se aplicará al delito de difamación lo dispuesto en el Art. 419 de este Código."

Art.401 Pn."No puede procederse por los delitos de estupro, violación y rapto,sino en virtud de acusación o denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia de capacidad para denunciar, y no tuviere representante legal,podrá el juez proceder de oficio."

Estas disposiciones están relacionadas directamente con el Art.363 I.que dice: "Los jueces de Paz o de Primera Instancia no admitirán la acusación de injuria o calumnia inferida en juicio, sin la licencia previa que requiere el Art.421 del Código Penal.Tampoco la admitirán en los demás casos de injuria o calumnia y en los delitos de adu terio y estupro sin que preceda la conciliación.

Si los delitos de injuria y calumnia fueren cometidos por medio de la prensa, no será necesaria la conciliación."

CAUSAS SEGUIDAS DE OFICIO.-Procedimiento de oficio es la averiguación y castigo de los delitos y faltas,que hace el respectivo funcionario por noticias judiciales o extrajudiciales,por queja del ofendido, por denuncia de cualquier persona,sin mostrarse parte el quejoso o denunciante.La regla general es que todos los delitos sean iniciados y continuados de oficio,que la acción sea ejercitada por la sociedad para obtener el castigo del delito que ha llevado intranquilidad al conglomerado social, como protección a uno de sus miembros que ha resultado perjudicado por el delito cometido.

Los tribunales tienen la obligación de perseguir los delitos que dan lugar a la acción pública, ya sea por conocimiento personal de que de ellos tengan, por notoriedad del hecho, o por cualquier otro medio que haya permitido que a su conocimiento llegue la perpetración de un delito.

La acción pública no puede nunca renunciarse y se dirige contra los personalmente responsables del delito.

Se procede también de oficio, como una excepción de los delitos que requieren acusación o denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, aquellos delitos privados, cuando han sido cometidos conjuntamente con un delito perseguible de oficio, Ejemplo: Violación cometida conjuntamente con homicidio.

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

Una vez llegado el proceso a Segunda Instancia, y las partes se hubiesen presentado, se mandará entregar en el acto al apelante por seis días para que exprese agravios.

"Agravio: es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial."(1)

"Agravio, es el mal, daño o perjuicio, que el apelante expresa ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior".(2)

Una vez tenido por parte en el incidente respectivo, para entablar el recurso de apelación, el apelante presenta su escrito de expresión de agravios, que consiste en mencionar al tribunal de alzada, las razones que cree le asisten para interponer el recurso de la resolución emitida por el juez inferior, pidiendo que dicha resolución sea revisada, a efecto de que se declare nula y sin valor alguno o se revoque por considerarla injusta. Se ha denominado a este escrito como "expresión de agravios", - por que es mediante él que el litigante expresa la ofensa que a sus intereses ha causado la sentencia de primera instancia.

La entrega que la Cámara hace al apelante para que exprese agravios es de la siguiente forma:

(1) Egguardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Pag.

(2) Joaquin Escriche: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia."

"CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:San Salvador, a las....horas, del día....de...de mil novecientos.....

Tiéndose por parte en esta Instancia a los bachilleres...
...y.....,el primero en concepto del defensor del procesado
...y los demás en su concepto de Fiscales Específicos.

Córraseles traslado conjuntamente a los Fiscales Específicos con el fiscal de Cámara,por el término legal para que expresen agravios."".

Este es el caso en que sea la parte acusadora la que ha interpuesto el recurso.

Habiéndose expresado agravios dentro del término legal, la Cámara ordenará:"Traslado al apelado"(defensa o acusación segun los casos),por el término de ley para que conteste agravios.

LA CONTESTACION DE AGRAVIOS se circunscribe al escrito por medio del cual la parte apelada expone sus razones para creer a su vez que la sentencia impugnada se ha dictado de conformidad al derecho pidiendo como consecuencia que sea confirmada.

En el caso en que se conozca en apelación si el reo no pudiese defenderse por sí, o no tuviere defensor en el lugar, las diligencias se entenderán con el Procurador de Pobres.

Recurriéndose de la decisión judicial y no habiéndose presentado dentro del término del emplazamiento ante el tribunal de segunda instancia a hacer uso de sus derechos o estando presente una de ellas solamente más tres días que les otorga la ley, en este caso, la Cámara decretará:"Traslado al apelante".Pasados los seis días legales para expresar los agravios,esté o no presente la parte y alegue o no los agravios,el Secretario de la Cámara lo avisará por medio de informe a dicho tribunal,quien decretará en el acto:"Traslado al apelado".Pasados los seis -- días para la contestación de agravios por parte del apelado,se fallará dentro del término legal,o se recibirá la causa a prueba si se hubiere solicitado.

"Los jueces y tribunales en los juicios ordinarios resolverán definitivamente dentro de doce días contados desde la última diligencia del proceso;los juicios sumarios se fallarán dentro de tres días contados desde la expiración del término probatorio,pero si las causas excedieren de doscientas fojas y el juz-

gado o la Cámara estuvieren muy recargados, podrán los jueces o Magistrados tomarse la mitad más de dichos terminos"(Art.434Pr.)

Caso de que el apelante fuere el acusador particular y se tratase de delitos perseguibles de oficio, pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado, se decretará el traslado al Fiscal de Cámara, por corresponder entre las atribuciones de la Fiscalía General de la República el defender los intereses de la sociedad, siendo los delitos perseguibles de oficio, de acción pública y el N°3 del Art.99 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que corresponde al Fiscal General de la República:"Intervenir personalmente o por medio de sus representantes o sea los fiscales de su dependencia, en los juicios a que dan lugar a conocerlos de oficio."

Ya se trate de delitos perseguibles de oficio o de acción privada, si el apelante fuere el reo, cuando no tuviere defensor, o teniendo, éste no se hubiere presentado, los traslados lo mismo que las notificaciones se entenderán con el Procurador de Pobres, quien actuará como parte por el reo, tanto en el caso de ser éste apelante o apelado en el incidente respectivo.

El Art.57 I. con respecto a las funciones de la Procuraduría General de Pobres dice lo siguiente:"El Procurador de Pobres correrá con la defensa de los reos en segunda instancia y en sus recursos ante la Corte Suprema, a no ser que ellos o sus defensores quieran hacer la defensa por sí."

Este artículo desarrolla en parte el principio constitucional del Art.100 de nuestra Carta Magna, que considera como atribuciones del Procurador General de Pobres entre otras:1)"Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.2)Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarla judicialmente en la defensa de su libertad individual o de sus derechos laborales." y el Art.25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público considera como agente auxiliar del Procurador de Pobres en su número nueve a los Procuradores de Pobres de las Cámaras de Segunda Instancia.

En las Cámaras de Segunda Instancia de San Miguel, Santa A-

haciendo referencia se entenderá con el fiscal del Jurado de las mismas poblaciones. En la actualidad ya se encuentra adscrito un fiscal a cada Cámara que conozca de lo penal. Así tenemos que entre la distribución de la Fiscalía se encuentran los fiscales de las Cámaras (Art. 5. Ley Orgánica del Ministerio Público). El Art. 99 de la Constitución Política en el Nº 4, establece lo siguiente: "Corresponde al Fiscal General de la República: Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los tribunales Militares y de los Tribunales que conozcan en Primera Instancia y los Fiscales de Hacienda."

DESERCIÓN DEL RECURSO.-

"Deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho de acción, deducida previamente ante los jueces y tribunales." (Art. 468 Pr.)

La deserción del recurso se verifica, cuando la parte vencida en Primera Instancia, después de haber interpuesto el recurso de apelación de la resolución emitida por el juez inferior, no comparece al tribunal superior a hacer uso de sus derechos. La deserción o abandono del recurso implica la caducidad del mismo.

El Art. 443 I., es el único caso de deserción del recurso de apelación en materia penal, y se da en los delitos no perseguibles de oficio, o sea los de acción privada cuando vencido el término del emplazamiento siendo el apelante el acusador particular, o sea el llamado a impulsar el proceso, no se hubiere presentado en el término legal a la Cámara a expresar agravios.

En este caso, la Cámara a petición del reo, de su defensor, o del Procurador de Pobres en su defecto, declarará desierta la apelación condenando en las costas de la instancia al acusador.

Siempre que el delito investigado no sea perseguible de oficio, todas las diligencias practicadas, en vez de llevarse a cabo con la intervención del Ministerio Público por medio de los fiscales respectivos, se harán con la intervención del acusador particular.

En los delitos perseguibles de oficio, no se admite deser-

ción, pues una vez interpuesto el recurso, cuando la parte apelante no se presenta al tribunal superior, se tramita con la intervención del Fiscal de Cámara o Procurador de Pobres respectivo.

En estos casos se puede declarar desierta una acusación por los motivos determinados por la ley, pero no la apelación. (Revista Judicial, Tomo XXXX, 12 de Junio de 1935, Pag. 187).

CAPITULO III

LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.-

Las legislaciones y tratadistas del Derecho, discrepan en cuánto a la prueba admisible en segunda instancia. Las controversias se derivan del hecho de que en este punto existen dos corrientes: Una que sostiene, que en el incidente de apelación se pueden presentar por las partes toda la prueba que consideren necesaria para probar los hechos que benefician a sus intereses, para obtener fallos favorables por los tribunales superiores, sin limitación alguna en cuánto a los medios probatorios, o sea lo consideran como un nuevo juicio; en cambio para otros, los incidentes de apelación no son más que fases del mismo juicio original en la que no puede ser ilimitada la aportación de los medios de prueba. Nuestra Legislación Penal en el primer trabajo de codificación de 1857 del Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, permitía la facilidad de aportación de prueba, posteriormente y a través de los nuevos Códigos y ediciones se fue limitando hasta llegarse a considerar en la actualidad como una etapa del proceso.

PRUEBAS QUE PUEDEN RENDIRSE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

En Segunda Instancia, ya se trate de causa cuyo conocimiento corresponda al tribunal del Jurado o que el juez en vista de la prueba que corre agregada en autos sentenciará de pleno derecho, se admitirá la aportación de prueba, únicamente con respecto a la sentencia definitiva y no a las demás resoluciones, de las que se admite el recurso de apelación en uno o en ambos efectos.

En todo género de causas y en el término legal, la única prueba admisible es la regulada por el Art. 403 I. que es la siguiente: La documental, la inspección personal, la pericial, la testimonial, la de presunciones, la confesión del reo y las relacio-

nadas en los artículos 414 y 416 I.

La apertura a prueba se solicita por las partes en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios.

APERTURA A PRUEBAS EN CAUSAS SUJETAS AL CONOCIMIENTO DEL JURADO.

Art.446 inc.1º."Cuando alguna de las partes solicitare la apertura a prueba en segunda instancia, si la causa fuere de Jurado, se procederá como dispone el Art.299."

Art.269I."Las partes solamente podrán alegar nulidad del veredicto en segunda instancia o en casación cuando esta procediere."

Art.299 I."En Segunda o Tercera Instancia, no podrá abrirse la causa a prueba sino en el caso de alegarse nulidad del veredicto, en el que se concederán ocho días para la prueba."

Las causas de nulidad del veredicto del Tribunal del Jurado están contempladas en el Art.270 I, y únicamente para alegar la existencia de alguna de estas causales y como consecuencia obtener la nulidad de la sentencia es que se acepta la prueba documental, pericial, inspección personal o testimonial y con base en la prueba recibida, el tribunal superior declare las nulidades dichas, mandando a reponer el proceso desde el primer acto válido.

APERTURA A PRUEBAS EN LAS CAUSAS DE QUE NO CONOCE EL JURADO.-

En nuestros tribunales de segunda instancia es común y corriente que se pida se abra a pruebas el incidente de apelación con el objeto de alegar alguna de las causales que anulan el veredicto del jurado y en las demás causas, o sea las contempladas en el Art.283 I. que son las que el juez en virtud de la prueba plena del cuerpo del delito y delincuencia sentencia de pleno derecho, se limitan las partes a manifestar en sus escritos de expresión y contestación de agravios, las razones legales que apoyan sus argumentos para obtener una resolución favorable a sus

Así, el Art.283 nos dice que"no son del conocimiento del Jurado las causas siguientes:1)Los delitos de hurto y robo, cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado;2)Los delitos que sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, estén penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o de prisión mena , y no fueren reincidentes los delincuentes;y 3) Los delitos comprendidos en la Sección 4ª, del Título III, Capítulo 2º del Código Penal, cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado."

En estos casos al apelar de la sentencia definitiva en los alegatos de agravios, en los casos primero y tercero del artículo en estudio, los litigantes mencionan las circunstancias legales que consideren, ameriten revocar la sentencia, por considerar - que el juez inferior a aplicado mal la ley o apreciado mal la - prueba, al tener por probados plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia, pidiendo que se abra a pruebas el incidente por el término de ley para probar lo dicho. El término de prueba - en esta clase de causas es el de diez días, que es la mitad del término que corresponde al mismo género de causas en Primera Ins- tancia; es más amplio que el que se da cuando las causas son del conocimiento del jurado, sin duda por considerar el legislador, que en estos juicios deben comprobarse hechos que el juez infe- rior a dado por comprobados legalmente con base en prueba per- mitida por la ley y en las otras causas no se contradice la - prueba sino se trata de establecer la existencia de una de las causas que anulan el veredicto de conciencia del jurado.

En el caso de juicios sentenciables de pleno derecho, probados los extremos de la parte apelante se logrará que se lle- ven a conocimiento del tribunal del jurado para que é te deci- da sobre su inocencia, o culpabilidad, o sobreeser a favor del indiciado cuando ello proceda.

El Nº2 del Artículo 83 trata de las causas penadas con pri- sión menor o multa que no exceda de doscientos colones, no cong- ce el jurado debido a lo leve de la pena que sería más tardado muchas veces el trámite de llevarlo a conocimiento del jurado - que poner a los indiciados en libertad por cumplimiento e pena ya que tampoco admiten consulta en los casos de que las senten-

cias dictadas no sean apeladas.

Los términos de prueba son comunes a las partes y las partes podran alegar sus derechos dentro del término de prueba y no después. (Art. 446 inciso 2º.I. y 250 Pr.)

Art. 448 "Transcurrido el término de pruebas es prohibido instruir a instancia de parte nuevas diligencias; más si las que se soliciten se creyeren indispensables a juicio prudencial de la Cámara, en especial para la defensa del reo, se mandaran practicar incontinenti con las formalidades del plenario. " Es decir se ordenará la ampliación del término probatorio señalando día y hora para verificar las diligencias necesarias previa notificación a las partes.

FORMA DE RECIBIR LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Las pruebas en segunda instancia se recibiran de la manera prevenida para la primera instancia lo mismo que las tachas. Caso de tener lugar estas se admitirán, así de los testigos aducidos en primera instancia, como de los presentados en segunda, excepto en las causas de jurado, en que solo serán admisibles respecto de los testigos presentados en segunda instancia. "Art. 449. En este último caso no se acepta la prueba de tachas de testigos de primera instancia porque con respecto a ellos el artículo 408 I. nos establece que en los delitos cometidos en el campo, cárceles, casas de juego y tabernas, violación, estupro y raptó hará fé la declaración del testigo tachable para los efectos de interrogar al jurado y si el tribunal, ha considerado como prueba suficiente tales declaraciones ya éste con su veredicto que constituye una verdad jurídica incontrovertible al tenor del artículo 278 ha dado fé a las deposiciones, por lo que se conocerá de las tachas de los testigos presentados en el incidente de apelación. Aplicándose en lo pertinente lo estatuido en el artículo 1019 Pr.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: SUS EFECTOS.

La sentencia de segunda instancia es la decisión del tribunal

sobre la causa que se ha controvertido ya sea en apelación o en consulta.

Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas las reglas primera, tercera y cuarta del Art. 427 Pr., que respectivamente dicen:

"Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio". " En los considerandos estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descance para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio" "Pronunciará por último el fallo a nombre de la República." "Se hará también relación del fallo del Juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; se hará mérito a los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten sin relacionar la prueba, cuando no ha sido objeto de controversia por las partes a la que relacionada en Primera Instancia o cuando se estime exacta, pero es necesario que lo mencione así; se relacionará en forma breve las pruebas presentadas en relación a la segunda instancia dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes citando a la vez, las leyes y doctrinas que consideren aplicables al caso, y sus efectos consistirán en reformar, revocar, confirmar o anular la resolución recurrida, siendo autorizada por la firma entera de los Magistrados y la del Secretario del tribunal.

Las sentencias de los tribunales de segunda instancia autorizadas por el secretario se guardarán originales en los archivos de las respectivas secretarías con lo actuado en ellas, remitiéndose juntamente con los procesos de que han conocido, la certificación de dicho incidente al Juzgado de su origen, firmados únicamente por el Secretario.

El tiempo para sentenciar en segunda instancia será el mismo que corresponde a los jueces inferiores o sea doce días en los juicios ordinarios contados desde la última diligencia del proceso, con la excepción de que si los informativos excedieren de doscientas fojas o la Cámara estuviere demasiado recargada de trabajo, podrá tomarse otros seis días para sentenciar.

EFFECTOS:

CONFIRMACION.-La Cámara de Segunda Instancia confirmará la sentencia del juez inferior cuando los motivos del recurso resulten infundados, por no haberse comprobado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Art.469I."Si se estimare en un todo arreglada la sentencia se confirmará."

Esta clase de sentencia debe siempre basarse especialmente en lo que respecta al examen de los motivos de la apelación.

REFORMA.-La Cámara puede modificar la decisión apelada.En cuánto la modifica debe motivarse en especial cuidado para justificar los cambios introducidos y demostrarlo infundado de las razones que habían convencido en forma diferente al Juez de Primera Instancia.

Art.470 I."Si se conceptura arreglada en unas partes y en otras contrarias a la ley o diminuta,se confirmará en la parte arreglada y se reformará en lo que no fuere conforme o no hubiere comprendido,"

REVOCACION.-Consiste en dejar sin efecto la sentencia del juez inferior en cuánto a una de las partes de la resolución,las que se declaran nulas dejando subsistente y con su valor legal las otras.

Art.471 I."Si la sentencia no se funda en ley o hubiere sido pronunciada contra ley expresa y terminante,se revocará,pronunciando la conveniente.".

NULIDAD : La Cámara puede anular la sentencia y como consecuencia se ordena la reposición del juicio, desde el primer acto válido.Se da en las causas de que conoce el jurado al comprobarse las causales del Art.270 I.,Éste efecto busca la nulidad de todo lo actuado posterior al último momento válido, ya que por estar viciado provoca la inestabilidad de lo actuado y como consecuencia la nulidad de la sentencia.

TITULO III

CONSULTA

CONCEPTO.-

"La consulta es la remisión que hacen los jueces ordinarios, a los tribunales superiores, de las causas criminales - que han decidido, para el examen de las sentencia y la providencia que en su virtud corresponda".(1)

La podemos definir como un trámite procesal, que ordena la ley para casos determinados, con el objeto de que una resolución judicial sea revisado, por el tribunal de segunda instancia cuando de ella no se ha recurrido por la vía de apelación.

En materia penal, la consulta se establece como regla general, no sólo de las sentencias definitivas sino también del auto de sobreseimiento.

LA CONSULTA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

Toda sentencia definitiva en causa criminal se consulta con la Cámara de lo Penal respectiva, excepto aquellas que se dictan en causas seguidas por delito que merezcan pena de prisión menor ^{de 3 años} o multa que no pase de ~~dieciochos~~ ~~colones~~, aunque los partes estén de acuerdo con ella, lo que se deduce en forma tácita al no interponer recurso de apelación en el término legal.(Art.431 I.)

LA CONSULTA EN OTROS CASOS.-

Se conoce en consulta por los tribunales de segunda instancia en las causas seguidas por delitos que merezcan penas de muerte, presidio, prisión mayor y multa - que exceda de dieciochos colones cuando habiéndose dictado auto de sobreseimiento no se interpusiere apelación.

Si son varios los reos contra los que se esté conociendo y a favor de unos o más de ellos, proceda sobreseer, la consulta se reserva para cuando la causa concluye respecto a todos para hacerlo juntamente con la sentencia, si de ella no se apelare.(Art. 1871.)

(1) Joaquín Escribano: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.-"

TRAMITACION.-

En todas las causas de que se conoce en consulta, se fallará dentro del término de doce días contados desde su recibo, sin otro trámite, con la excepción señalada en la parte final del Artº.434 Pr. y las sentencias tendrán los mismos elementos de las que deben pronunciarse en primera instancia, en los mismos juicios y para los efectos de la revisión de los fallos, se remiten originales los autos al tribunal superior en grado.

Para concluir este trabajo, relacionaré dos sentencias ejecutoriadas emitidas por la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro en las que se han resuelto incidentes de apelación de resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo de lo Penal de este Distrito y que llegaron en apelación a ese Honorable Tribunal las que he escogido, por considerarlas de importancia por el interés legal de las argumentaciones en ellas presentadas por las partes y por los señores Magistrados que integran dicha Cámara:

1-EL INFRASCRITO SECRETARIO DE CAMARA, CERTIFICA:

Del incidente de apelación respectivo, la resolución que literalmente dice: "Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.- VISTOS en apelación, del auto interlocutorio pronunciado por el Juez Segundo de lo Penal de este distrito, a los quince días del mes de Marzo del corriente año, habiéndose omitido especificar la hora lo que se le hace ver al Juez para en lo sucesivo, auto por medio del cual eleva a plenario la causa instruida contra José Alirio Martínez o Jose Martínez, Carlos Antonio Martínez y Alfonso Torres Ponce o Alfonso Torres, procesados por el delito de homicidio en Clemente Miranda Santos y lesiones en Wenceslao Sánchez Vásquez, en virtud de haberse comprobado en la medida legal tanto el cuerpo del delito como la delincuencia de los encausados.- LEIDOS LOS AUTOS: y, CONSIDERANDO: Que el licenciado Gumercindo Gómez, defensor de los reos dichos, en su alegato de expresión de agr--

vios, manifestó lo siguiente: que no esta de acuerdo con la elevación a plenario de la causa porque existen en el proceso omisiones o infracciones procesales de carácter legal que dan lugar a anularlo, pues el auto cabeza del proceso no tiene validez jurídica, por no estar autorizado en la forma prescrita por el Art. 429 Pr., ya que carece de la firma del Juez, lo que de conformidad al Art. 1119 Pr., es nulo, pues el mencionado auto no es un mero impulso procesado sino que la base del proceso mismo no pudiéndose afirmar que no se ha producido ni puede producirse perjuicio al derecho o defensa de los indiciados desde luego que se ha decretado la detención contra ellos y se les ha mandado embargar sus bienes, en consecuencia todo lo derivado de él también es nulo no pudiéndose aplicar el Art. 591 I, porque todo el proceso ha surgido con este decreto que es nulo y lleva ese vicio.- Que por lo expuesto pide se revoque el auto de elevación a plenario y se declare nulo el proceso desde el auto cabeza y se ordene su reposición debiéndose ordenar además la libertad de los encausados. Que asimismo no omite manifestar que existen otros trámites judiciales que también tienen vicios y que acarrean nulidad sin reponer lo demás de la causa que son suficientes para -- que revoque la elevación a plenario y se sobresee por falta de cuerpo del delito.- Que a fs. 1 v., se encuentra el acta por medio de la cual se hace saber a los peritos su nombramiento, no se les juramentó de conformidad al Art. 351 Pr. y a fs. 2 y 3 aparece el reconocimiento del lesionado Vésquez Sánchez y del cadáver de Miranda Santos, que tampoco en este acta se le dá al mismo Art. 351 Pr. y además a lo prescrito en el Art. 127I., Que a fs. 4 está asentada el acta de inspección practicada en el lugar de los hechos en una fecha que no se habían cometido los hechos investigados; que todas esas anomalías son las que impulsaron a apelar del auto mencionado; CONSIDERANDO: Que el fiscal de Cámara en su alegato de contestación de agravios manifestó lo siguiente: que tanto el cuerpo de los delitos citados como la delincuencia de los reos se hallan plenamente establecidos mediante los reconocimientos periciales, la inspección practicada en el lugar de los hechos y con el testimonio de los testigos Paz - Miranda, Clara Luz Jorge, Catalina Méndez, Prudencia Santos y

otros que dan fe de la confesión extrajudicial de los procesados así por la confesión judicial de José Alirio Martínez; asimismo considera que en los delitos que son perseguibles de oficio, carece de razón la defensa al pretender la nulidad de lo actuado, desde luego que, el Juez no deriva la jurisdicción que ejerce -- del auto cabeza del proceso, sino que del conocimiento que por -- cualquier medio de información tenga de haberse cometido en el -- territorio en el cual ejerce sus funciones.- CONSIDERANDO: que -- el defensor de los reos José Alirio y Antonio, ambos de apellido Martínez y Alfonso Torres, alega nulidad de todo el procedimiento por existir en el proceso omisiones e infracciones de carácter -- legal, haciendo consistirlos en que, el auto cabeza de proceso e carece de la firma del Juez, que a los peritos nombrados no se -- les juramentó y que en el reconocimiento del lesionado Vásquez -- Sánchez y del cadáver de Miranda Santos tampoco se le ha dado -- cumplimiento al Art. 351 Pr. y por último alega que el acta de -- inspección está asentada en una fecha que no se habían cometido los hechos investigados.-- En el proceso instruido contra los reos arriba mencionados aparece a fs. 1, el auto cabeza del proceso, auto en el cual no aparece la firma del juez de Panchimalco. El hecho de que el auto en mención no está firmado por el Juez no produce nulidad de todo lo actuado ya que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, Art. 1115 Pr., y la omisión o -- infracción de los trámites prevenidos por la ley, penados con -- nulidad (como en el caso de autos) que no se hallen comprendidos en los Artos.474 y 475 I, se mandarán reponer o reparar si aún hubiere lugar a instancia de parte o de oficio y a costa de los culpables, sin reponer lo demás de la causa 5911.- Los artículos anteriormente citados se están refiriendo expresamente a sentencias no a trámites ni diligencias ni a meros autos de sustanciación. Y lo que está expresamente determinado por la ley son las nulidades comprendidas en el Art. 270 I, o a la del N° 3° del Art.475 de este mismo cuerpo de leyes; solo en esos casos se declarará la nulidad y se mandará reponer el proceso desde el primer auto válido, de lo contrario lo que proceda es la reposición de aquel auto a costa del funcionario culpable; dicha omisión,

descuido del Juez instructor y su Secretario, no se acarrea nulidad pues si no hubiere lugar a la reposición, se le impondrá al culpable una multa de cinco colones por cada infracción. Si en el exámen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad y no estuviere subsanado, deberá declararse, en primer lugar, nula la sentencia (lógico es deducir que ésta ya está pronunciada) o nula la diligencia, únicamente que tenga tan vicio, mandado que se reponga a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuere posible, será éste reponsable de los daños y perjuicios, 1095 Pr.- en cuanto a los otros vicios, estos es, que no se juramentó a los peritos, esa otra omisión tampoco acarrea nulidades y de conformidad al Art. 351 Pr, se les impondrá a los infractores la pena de cinco a diez colones de multa. Por lo que no es dable que por esa omisión, se venga a alegar que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, ya que éste, en el presente caso se encuentra plenamente establecido con los reconocimientos respectivos practicados los cuales no adolecen de nulidad alguna. Y respecto a que el acta de inspección fué asentada en una fecha anterior a la de ocurrir los hechos, se trata clara y sencillamente de una simple equivocación del Secretario o escribiente o encargado de asentarla, ya que por toda la relación cronológica de las diligencias llevadas a cabo en el informativo, se concluye que en el informativo se ha establecido claramente la fecha que acaecieron los hechos y que la equivocación apuntada no afecta en manera alguna al fondo del asunto, ni a la secuela del juicio, ni causando perjuicio a las partes. No existiendo pues, las nulidades invocadas por la defensa es del caso declarar sin lugar lo solicitado por la misma y por ende declarar legal la resolución apelada.- POR TANTO: por las razones expuestas y con base en los Artos. 468 y 469 del Código de Instrucción Criminal, esta Cámara FALLA: a) Declárase sin lugar las nulidades invocadas por el defensor de los reos Jose Alirio y Antonio ambos de apellido Martínez y de Alfonso Torres; b) Asimismo declárase sin lugar el sobreseimiento solicitado a favor de los mismos por -- ser improcedente; c) Confírmase en todas sus partes el auto interlocutorio venido en apelación por estar arreglado a derecho;

d) Impónese al Juez de Paz de la Villa de Panchimalco la multa de cinco colones por cada una de las omisiones apuntadas en el considerando anterior y e) devuélvase la pieza principal al Juzgado de su procedencia con la certificación correspondiente.- Díaz Sol, Araujo, pronunciada por los señores magistrados que la suscriben.- MANUEL ALAS S.- """"

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE CAMARA,

CERTIFICA: del incidente de apelación respectivo, la resolución y autos que literalmente dicen: "" CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS DOCE HORAS DEL DIA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE. Vistos en apelación del auto interlocutorio pronunciado por el señor Juez Segundo de los Penal de este distrito judicial, a las diez horas y nueve minutos del día nueve de Enero del corriente año, a través del cual se sobreesé en el procedimiento con las restricciones legales y con base en el Art. 181 Nº2 y 3, a favor del procesado Doctor ALFREDO MORALES RODRIGUEZ, por no haberse establecido en la medida que la ley lo exige el cuerpo del delito de estafa en perjuicio del señor Rodolfo Eugenio - López, ni la delincuencia del mismo procesado.- Inconforme el Doctor Sidney Mazzini Villacorta con la resolución relacionada apeló de ella ante esta Cámara en su calidad de acusador Particular. LEIDOS LOS AUTOS; y, CONSIDERANDO: El acusador particular al expresar agravios manifestó: "No estoy conforme con la resolución venida en grado, por medio de la cual el Juez a-quo, decretó sobreseimiento a favor del acusado, doctor Alfredo Morales Rodríguez, por las razones siguientes: PRIMERA: Que en el supuesto, sin admitirlo, de que el delito de estafa por el que se acusa al Doctor Morales Rodríguez, no estuviere contemplado en el Art. 490 numeral 5º Pn., puede también quedar tipificado en el Art. 490 numeral 1º Pn., y más precisamente todavía en el numeral 11, del mismo Art. 490 El Art. 490 número 1º se refiere al que El que defraudare a otros usando de nombre - fingeido atribuyéndose poder influencia o cualidades supues-

tas, aparentado bienes, crédito, comisión empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el Capítulo 7º, Título 5º de este Libro. En el caso que nos ocupa el doctor Morales Rodríguez aparentó una negociación imaginaria, cuando le propuso al doctor Alberto Trigueros Candel, que le prestara las cuarenta y cinco acciones mencionadas, para cobrar dividendos en la Constructora, a pesar de habrérselas pedido varias veces, lo cual consta en la declaración de testigo rendida por el doctor Alberto Trigueros - Candel a fs. 57 de la pieza principal. Es extraño, Honorable Cámara que el señor Juez a quo, no haya tomado en consideración lo aseverado por el testigo doctor Trigueros Candel, en su declaración tanto fue "una negociación imaginaria" que el señor Doctor Morales Rodríguez lo que hizo en la realidad de las cosas, fue transferir o vender al doctor Gabriel Piloña Araujo, las acciones dadas en prenda, y no cobrar los dividendos de las mismas como lo aseveró el doctor Trigueros Candel. En cuánto a la transferencia de las acciones esto aparece plenamente establecido en el acta de la inspección de fs. 33 f. y v. y con lo declarado por el testigo doctor Gabriel Piloña Araujo a fs. 35 ambas diligencias de la pieza principal. SEGUNDO: Como digo, el caso también estaría comprendido en el numeral once del artículo 490 Pn, que a la letra dice: "Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que le sean conocidos celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes", es decir, al verificar la operación de traspaso de las acciones, a favor del doctor Gabriel Piloña Araujo, el doctor Morales Rodríguez, ocultó o no hizo ninguna manifestación de que las acciones estaban gravadas o dadas en prenda, circunstancia ésta, que el doctor Morales Rodríguez no podía desconocer desde luego que el mismo había dado en prenda, suscrita por él y autenticada ante sus propios oficios notariales, según consta en el documento agregado a fs. 7 y 8 de la pieza principal. Según manifiesta el doctor Gabriel Piloña Araujo en su declaración de fs. 35, el doctor Morales Rodríguez, recibió la cantidad de doscientos cincuenta colones, como precio comercial de cada acción, las cuales siendo cuarenta y dos por to-

venta.- Esta cantidad de dinero, era precisamente la que garantizaba el adeudo prendario con el Doctor Alberto Trigueros Candel, el cual todavía no ha sido cubierto ni creemos podrá serlo debido al fraude cometido. El contrato de venta de las acciones ya referidas se celebró dolosamente y con ánimo de lucro por parte del Doctor Alfredo Morales Rodríguez, ya que lo verificó haciendo algo distinto de lo que había prometido al Doctor Trigueros Candel, y en provecho exclusivo, de su patrimonio y en perjuicio del actual acreedor, y ofendido, señor Rodolfo Eugenio López.- El ocultamiento--- del derecho de prenda está plenamente probado tanto en el acta de inspección de folios 33, como en la declaración del Doctor Gabriel Piloña Araujo. Esta situación tampoco fué considerada por el juez a-quo a pesar de la prueba que se ha relacionado, existente en el proceso. Sin perjuicio de todo lo anterior insistimos que el caso está contemplado en el Art.490, numeral 5º Pn. ya que en la acusación que como apoderado del señor López, he invocado, no hablo de apropiación indebida, desde luego que era un absurdo afirmar que el Doctor Morales Rodríguez, se apropiara de algo que era de el mismo, hablo de distracción de las acciones que ha dado en prenda, que es un caso completamente distinto y hasta opuesto al de la apropiación indebida, porque en la distracción cabe el caso de que una persona siendo dueña de algo y estando obligado a devolverlo por comisión y otro título que produzca la obligación de devolverlo no lo hace, en perjuicio de los intereses de otra persona.- Este es el caso precisamente a que la acusación se refiere, sin perjuicio de los otros denunciados y ha habido una lamentable confusión de parte del tribunal a-quo, al considerar el delito como el de apropiación indebida, que lógicamente no es, y no como el de distracción que en realidad lo es.- Por lo demás el informativo no se encuentra totalmente depurado, faltando recibirles declaración como testigos a los señores: Alfonso Rigoberto Alvallero, Miguel Vidaure Morales y Tomás Sandoval, de fs. 13 y 48 f y 49 de la pieza principal, testigos que pueden arrojar prueba sobre el caso, por lo cual no debió haberse pronunciado el sobreesimimiento. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, pido se pronuncie sentencia definitiva revocando en todas sus partes el auto por

medio del cual se decreto el sobreseimiento a favor del acusado Doctor Alfredo Morales Rodríguez, y ordenandose que con la certificación de ley, vuelva la pieza principal a su tribunal de origen para su completa depuración. A la vez solicito que oportunamente se eleve la causa a plenario contra el reo Doctor -- Alfredo Morales Rodríguez, decretandose asimismo su detención y por no existir en el proceso plena prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia del mismo. El defensor Doctor José Gumerciendo Gómez Rodríguez al contestar agravios dijo: " Que hago uso del traslado que para contestar agravios se me ha conferido, verificandolo de la siguiente manera: El acusador particular Doctor Sidney Mazzini Villacorta al expresar agravios manifiesta que el caso está contemplado no solo en el numeral 5º del Art.490 Pn., sino también lo esta en los numerales 1º y 11 del mismo artículo, quiere encajar el mismo el hecho en 3 disposiciones muy distintas una de otra y según su proceder o parecer, el legislador pecó de exceso de redacción, pues para qué tanto numeral en un solo artículo si todos ellos se aplicarán a un solo caso. En el numeral 1º del mencionado artículo el señor acusador se imagina que el Doctor Morales Rodríguez, aparentó una negociación imaginaria cuando le propuso al Doctor Alberto Trigueros Candel que el prestara las 45 acciones para cobrar dividendos a La Constructora. Hubiere habido esa negociación imaginaria en el caso de que el Doctor Morales Rodríguez hubiese empleado maniobras fraudulentas o se hubiera valido de engaños con el fin de hacer creer o convencer al Doctor Trigueros Candel para que le entregara las acciones mencionadas, convenciendolas de que ejecutaría un negocio o un proyecto determinado en que saliera favorecido el mismo Doctor Trigueros Candel, do existiendo en realidad tal negocio o proyecto. Y lo que en realidad pasó fue que el Doctor Trigueros - Candel le entregó voluntariamente al Doctor Morales Rodríguez las acciones ya mencionadas como se deduce de la declaración del Doctor Tigueros Candel de fs. 57 de la pieza principal cuando dice que el Doctor Morales Rodríguez le pidió que le prestara las 45 acciones mencionadas para cobrar los dividendos a La Constructor y desde ese tiempo no se las ha devuelto.- Como se ve,

no es pues el caso del numeral 1º el hecho que se le imputa al Doctor Morales Rodríguez, ya que le faltan los requisitos esenciales como son: la defraudación, que ya halla tenido lugar el engaño y que exista una voluntad de usar el engaño y con conciencia para sorprender la buena fé del Doctor Trigueros Candel. En cuanto al numeral 11 tampoco se da el caso que se le quiere imputar al Doctor Morales Rodríguez, pues éste nunca con datos falsos ni ocultando antecedentes conocidos celebró dolosamente contratos basados en ellos con el Doctor Trigueros Candel defraudandolo de esta manera. El Doctor Morales Rodríguez celebró únicamente un contrato de mutuo con él y lo garantizó con una prenda que dejó de ser caución al entregar el Doctor Trigueros Candel, acreedor, la prenda, al Doctor Morales Rodríguez deudor.- Y para celebrar este contrato de mutuo no hay necesidad de ocultar antecedentes ni tener datos falsos.- También no se puede afirmar que defraudó el Doctor Morales Rodríguez al Doctor Piloña Araujo celebrando contratos dolosos con esto en base a datos falsos ni ocultando antecedentes conocidos, pues el contrato celebrado fué sencillamente una compraventa en la cual el Doctor Morales Rodríguez ni ocultó ni engañó al Doctor Piloña Araujo pues le entregó algo cierto y real, las 45 acciones en el momento de la venta. No puedo creer que el acusador particular manifieste que un mismo caso como el presente pueda estar contemplado en los numerales mencionados. En los numerales 1º y 11 hay un elemento esencial, el empleo de maniobras engañosas para sorprender la credulidad del ofendido que se verifican para lograr la entrega de la cosa.- En este caso no se dan por que sabemos como consta en autos que voluntariamente el Doctor Trigueros Candel, entregó las 45 acciones al Doctor Morales Rodríguez, sin valerse éste de engaños.- En el numeral 5º, para que se de el caso no es necesario la existencia del engaño, la entrega de la cosa debe ser voluntaria de parte del propietario, con el ánimo de despojarse de la posesión más no de la propiedad.- No otra cosa puede entender, que este numeral no.-

exige el engaño como requisito cuando dice: " Los que en perjuicio de otros se apropiaren o distrajeren dinero, efectos y otras cosas muebles que hubieren recibido en depósito, comisión o administración." De tal manera que entre estos numerales hay diferencias marcadas, por lo que afirmo que no puede estar contemplado el caso en todos los numerales. En cuanto al numeral 5º del Art. 490 Pn. sostengo que no se dá el delito de estafa por que faltan elementos esenciales que puedan tipificarlo. Ahora bien, la prenda es un contrato real que no se perfecciona sino por la entrega de la cosa al acreedor Art. 213 C. Según el testimonio del Doctor Trigueros Candel, acreedor prendario él voluntariamente entregó la prenda, y sin esa caución que lo garantizaba, desnaturalizo y extinguió el contrato de prenda. La tenencia material de la cosa en el caso de tenerla en poder del acreedor, como decimos es esencial al contrato de prenda; y en el caso de que el acreedor se despoja por recibida de ella y posteriormente la entrega al deudor en depósito dicho contrato no existe. Rev. Jud. de Abril a Julio de 1920 pag. 214. El Doctor Morales Rodríguez nunca en esta ocasión ha cometido el delito de estafa, toda su conducta ha consistido en el incumplimiento de una obligación civil exigible en los tribunales correspondientes. En virtud de lo anteriormente expuesto con todo respeto pido se confirme en todas sus partes el auto por medio del cual se decretó el sobreseimiento a favor del Doctor Alfredo Morales Rodríguez y se remita la pieza principal al tribunal de origen con la certificación de ley.- CONSIDERANDO: Que el informativo se encuentra suficientemente depurado y ante la situación planteada por el acusador particular se impone dilucidar si existe o no el delito que se le atribuye al indiciado.- En primer lugar, del estudio de la causa se concluye que el hecho que se le pretende imputar al Doctor Alfredo Morales Rodríguez, no puede encajar, de ninguna manera, en el número 5º del Art. 490 Pn., como desde el principio trato de tipificarlo en acusador particular, pues el Doctor Morales Rodríguez, en ningún momento ha recibido o recibió en depósito comisión o administración, las 45 acciones de La Constructora S.A. de las que era legítimo dueño; por el contrario, si el Doctor Alberto Trigueros Candel, que

era el que había recibido las acciones dichas, se las hubiera apropiado o las hubiera distraído sería el que quedaría comprendido en estas disposiciones legales y nunca el ahora acusado, máxime que el Doctor Rodríguez era el propietario de las mismas y si el doctor Trigueros Candel se las devolvió fué con su a-nuencia, estando por consiguiente el Doctor Morales Rodríguez en su perfecto derecho para disponer de ellas sin que de su - parte se cometiera ningún delito, pues lo que el legislador ha querido es proteger al propietario de una cosa mueble contra - los abusos del poseedor cuando éste lo ha recibido a cualquier título de los mencionados en el numeral anteriormente citado, estando por consiguiente obligado a devolverla a su legítimo - dueño.- Tampoco se encuentra comprendido el caso en estudio en el N.º 1, del Art. 490 Pn, sin que por el hecho de que Trigueros Candel le haya devuelto las acciones a Rodríguez se puede afir-mar que éste haya defraudado a aquel, pues no ha usado de nom-bre fingido ni se ha atribuido ningún poder o influencia o cua-lidades supuestas, ni ha aparentado bienes, credito, comisión, empresa y menos una negociación imaginaria, por lo tanto, no se dis-lumbra, en lo absoluto, el engaño que es precisamente lo que tipifica esta clase de delito; el Doctor Morales Rodríguez en ningún momento le ha propuesto al Doctor Trigueros Candel nin-guna negociación y menos que para llevar a cabo una negociación se haya valido del engaño y del fraude.- Lo que consta clara y sen-cillamente es que Trigueros le devolvió las acciones a Rodríguez Morales y éste siendo propietario de las mismas, propiedad que - nunca perdió pudo disponer de ellas como mejor le pareciese, tal como queda dicho en párrafos anteriores.- Ahora, en cuanto a que el delito de ésta por el que se acusa al Doctor Morales Rodrí-guez, pueda también quedar tipificado más precisamente todavía en el numeral 11, del mismo artículo 490 Pn. Este tribunal esti-ma que el contrato celebrado entre Morales Rodríguez y el Doctor Gabriel Piloña Araujo fué una transacción entre ellos dos y en el supuesto de que hubiera habido ocultamento de antecedentes - o proporcionando datos falsos era a Piloña a quien se le hubie-rán ocultado o dado aquellos datos y por consiguiente éste sería el defraudado pero nunca el Doctor Trigueros Candel, y menos --

aún el señor Rodolfo Eugenio López, actual acusador, quien no intervino en esta última operación y quien además, se encuentra o se encontraba garantizado con el documento debidamente autenticado que se encontraba en su poder y en el que consta la deuda contraída, obligación puramente civil, siendo los tribunales civiles los competentes para conocer de aquella obligación. La ley exige que los datos falsos o el ocultamiento de los antecedentes sean proporcionados y ocultados a aquel con quien se está celebrando el contrato, para el caso, el doctor Piloña Araujo no a un tercero, Trigueros Candel, y en la venta de las acciones verificadas por el doctor Alfredo Morales Rodríguez no ha habido dolo, ha sido una venta perfecta sin que adolezca de vicio alguno, por otra parte, Morales Rodríguez no tenía por qué consultar ni prometer a Candel algo que dependía exclusivamente de su libre voluntad. El contrato de prenda no opero entre Rodolfo Eugenio López y el doctor Alberto Trigueros Candel el cual no pudo existir porque este contrato no se perfecciona sino por la entrega material de la cosa, Art. 2141 C. lo que consta es la razón que aparece en el documento correspondiente, en la que se dice que no se hace entrega de las acciones tantas veces mencionadas. En cuanto a las relaciones entre Morales Rodríguez y Trigueros Candel, sí hubo contrato de mutuo y contrato accesorio de prenda pero como según versión del doctor Morales Rodríguez Candel le devolvió la prenda y según versión de Trigueros Candel, él le entregó la prenda para que cobrara dividendos, hecho que se concreta a la devolución de la misma de parte de Trigueros Candel a Morales Rodríguez, sin haber mediado engaño de Morales Rodríguez. Si Trigueros Candel le hubiere reclamado la prenda a Morales Rodríguez y éste no se la hubiere podido regresar, Trigueros Candel, de conformidad con el Art. 2141 C. tiene el derecho de obligar civilmente a Morales Rodríguez, a constituirle otra prenda o cobrarle otra deuda. Estas situaciones eminentemente civiles nunca pueden dar lugar a una situación delictiva. Es de hacer notar que la acusación por estafa ha sido interpuesta por el señor Rodolfo Eugenio López, por medio de su apoderado Dr. Sidney Mazzini Villacorta, cuando el ofendido, si en caso hubiere alguno sería el señor Trigueros Candel, pues fue éste quien devolvió las acciones

y cuando este mismo traspasó el crédito a favor de López, aquella devolución ya se había verificado y en consecuencia Rodolfo Eugenio López estaba sabedor de ella, máxime que él no recibió acción alguna de parte de Trigueros Candel, por lo tanto no existe ninguna vinculación o actividad dolosa entre Morales Rodríguez y el señor López. Así mismo el acusador particular en su escrito de acusación ubica la figura delictiva en el Nº5 del Art.490 Pn. sin embargo ya en su escrito de expresión de agravios pretende también situarlo en los números primero y onceavo del mencionado artículo, al afirmar que el delito de estafa por el cual acusa al doctor Morales Rodríguez puede también quedar tipificado, en aquellos numerales, o sea que, primeramente lo acusa por una apropiación inusitada y en cambio, en el incidente de apelación, en su escrito respectivo, pretende colocar la situación legal del otro, el doctor Alfredo Morales Rodríguez, en diferentes numerales del Art.apuntado, primero, quinto, onceavo, apurándose así de sus obligaciones que como acusador legal le impone la ley en el Art.37 del Código de Instrucción Criminal, números tercero, quinto y sexto, obligaciones que por la ley está en el deber de acatar. Sin embargo este Tribunal hace un análisis exhaustivo de esas tres causales llegando a la conclusión de que el indiciado no tiene ninguna responsabilidad en el hecho que se le imputa. Por las razones expuestas el sobreseimiento que se vé está ajustado a la ley y procede confirmarse pero con la enmienda de que se sobresee, no con base en los números 2 y 3 del Art.181 I. si no en el Nº 1, de este mismo artículo ya que el hecho atribuido al doctor Morales Rodríguez no tiene pena señalada en nuestra ley. POR TANTO: De conformidad con los Artos.468 y 469 I. esta Cámara declara sin lugar lo solicitado por el acusador y confirmar la interlocutoria venida en apelación con la salvedad de que el sobreseimiento a favor del doctor Alfredo Morales Rodríguez se otorga con base en el Nº 1, del Art.181 I., y no basado en los Nos. 2 y 3 del citado artículo, tal como lo resuelve el funcionario instructor, pues como se deja asentado en el considerando anterior, ese hecho imputado al mencionado doctor no tiene pena señalada en nuestra legislación penal y se les deja a las partes su derecho a salvo, para que puedan ventilar su acción ante los tri

bunales civiles competentes, haciéndose constar que el sobreseimiento dicho se dicta sin restricciones. Vuelva la pieza principal al juzgado de su origen con la certificación de esta resolución al quedar ejecutoriada.-